



Ministerio de
Economía
y Finanzas

REGALADO CASTILLO Juan
Fernando FAU 20131370645 soft
Fecha: 30/07/2026 11:37:31
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

EXPEDIENTE N° : 5929-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 22 de julio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución N° 319 de 1 de febrero de 2023, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° 737 y 736, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 y por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que, a efecto de analizar las transacciones de importación de electrodomésticos, correspondía que, en aplicación del método del Margen Neto Transaccional¹, la Administración utilice la información financiera segmentada de las empresas vinculadas no domiciliadas y caracterizadas como manufactureras por contrato, y , caracterizadas como distribuidoras de riesgo limitado, como parte analizada.

Que manifiesta que, pese a que la Administración reconoció en la resolución apelada que la documentación presentada permite acreditar los costos y gastos asociados a las transacciones efectuadas entre dichas empresas vinculadas y la recurrente, deniega la evaluación de los precios de transferencia tomando como parte analizada a dichas empresas, sobre la base de que estas realizaron operaciones con otras partes vinculadas, lo cual carece de base legal, pues ni la legislación ni su reglamento contienen restricciones respecto a que la parte analizada no debe mantener operaciones con otras partes vinculadas. Así menciona que la Administración vulnera los principios de legalidad, reserva de ley, seguridad jurídica y confianza legítima, al crear por vía interpretativa un requisito no previsto en la ley ni en su reglamento.

Que indica que si bien durante la fiscalización la Administración sustentó su observación en el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, haciendo reiteradas menciones a que las empresas vinculadas realizaron "operaciones continuadas" y que por tal razón no resultaba pertinente considerarlas como parte analizada, en la resolución apelada ya no hace referencia a dicha norma ni a otra para sustentar su observación, así como tampoco ha tenido en cuenta que, conforme alegó en su recurso de reclamación, el citado artículo 112 regula únicamente si las transacciones deben evaluarse de manera individual o conjunta cuando están estrechamente relacionadas o constituyen operaciones continuadas, mas no regula la elección de la parte analizada.

Que afirma que la información proporcionada de sus empresas vinculadas permite validar su análisis de precios de transferencia tomando como parte analizada a dichas empresas. En ese sentido, señala que con relación a los Reportes Locales de y , estos fueron realizados con el propósito de evaluar si los precios pactados por dichas compañías por la venta de productos, así como sus compras de inventarios para producción o distribución, se encontraban a valor de mercado, para lo cual, en las operaciones de ventas (productos manufacturados y repuestos no producidos) se tomó como parte analizada a y , y en las operaciones de compra se consideró como parte analizada sus respectivas contrapartes, efectuando el análisis funcional de cada parte analizada,

¹ En adelante MNT.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

GUARNIZ CABELL Caridad
Del Rocio FAU
20131370645 soft
Fecha: 30/07/2026 11:26:30
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FARFAN CASTILLO Karina Donatila
FAU 20131370645 soft
Fecha: 30/07/2026 11:29:00
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CERDEÑA
STROMSDORFER
Andrea Margarita FAU
20131370645 soft
Fecha: 30/07/2026
11:33:45
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

concluyendo que las operaciones se realizaron a valor de mercado. Añade que no existe base legal que reste validez a la evaluación efectuada en dichos reportes por haber realizado un análisis global de la línea o segmento de manufactura (venta de inventarios producidos).

Que sobre la observación de que un porcentaje de costo de la parte analizada proviene de operaciones con otras partes vinculadas indica que, al pertenecer al Grupo , en el que cada entidad integrante está a cargo de una parte de la cadena de producción, es inevitable que parte de los costos provengan de partes vinculadas, de manera que lo relevante es que los precios sean pactados a valor de mercado o que se efectúen los ajustes correspondientes. Así, menciona que en el caso de Ecuador solo el 1% de sus compras se originan en partes vinculadas, siendo que, en el caso de las empresas manufactureras, el porcentaje de compra con partes vinculadas será inferior al de las empresas distribuidoras, quienes compran gran parte de su inventario de partes vinculadas.

Que explica que en el caso de compras realizadas por Ecuador (6% de gastos operativos) y Colombia (15,4% según información segmentada) a sus vinculadas , y , si bien en los Reportes Locales se señala que las rentabilidades se encontraban fuera del rango, tal como demostró en instancia de reclamación, estas últimas empresas realizaron ajustes de precios de transferencia y ajustes contables pertinentes para llegar al valor de mercado. Detalla que el hecho que las rentabilidades inicialmente estuvieran fuera del rango se debe a la incidencia de factores externos dinámicos (tipo de cambio, costos de materias primas o problemas de suministro en las mismas, modificaciones o incrementos en los precios de proveedores logísticos, variación en gastos de importación e impuesto de importación y en los elementos del costo) que impactan en el último cuatrimestre (setiembre a diciembre) y solo pueden ser advertidos al cierre de cada año, según el procedimiento corporativo que sigue, el cual contempla que, primero, a nivel de grupo, se determine por cada cuatrimestre cuál es el precio de lista de los productos, en función a los costos y un margen de rentabilidad, y que, luego del cierre del ejercicio, tras obtener los resultados de las evaluaciones de precios de transferencia, se realicen los ajustes de precios que correspondan para efectos tributarios, y ajustes contables pertinentes. Añade que durante la fiscalización presentó el documento "Descriptiva de la determinación del costo de ventas de ", en el que se explica a detalle cómo se calcula el costo de ventas en el grupo, y que en su numeral 2.8 precisa que el área fiscal determina el margen de rentabilidad para operaciones con filiales.

Que por lo anterior, afirma que contrario a lo señalado por la Administración, los ajustes de precios de transferencia no tienen por objeto distorsionar los precios, sino reflejar los valores de mercado correctos tanto a nivel tributario como contable. En ese sentido anota que, de acuerdo con los papeles de trabajo presentados en fiscalización y en instancia de reclamación, entre ellos el archivo Excel denominado "Soporte de inclusión de ajustes de PT en declaraciones anuales 2018", tanto como emitieron notas de crédito por US\$ 238 174,67 (\$ 760 001 082,00 pesos colombianos) a , a fin de reflejar el ajuste de precios de transferencia, tanto para efectos tributarios, conforme se aprecia de la declaración jurada presentada, como para efectos contables y comerciales, según asientos contables proporcionados (Cuenta Contable 5600010001). En cuanto a menciona que la Administración no cuestionó que las operaciones de compra con partes vinculadas se encontraran fuera del valor de mercado. En lo que se refiere a indica que el Reporte Local menciona que la facturación a y estuvo por debajo del rango de mercado, lo que financieramente implica que estas últimas tuvieron costos más bajos de los que corresponden, y que consecuentemente, facturaron a la recurrente un importe menor al que correspondía, de manera que, al no generar perjuicio fiscal, no se emitió nota de débito. Finalmente, sobre y señala que se realizó ajustes de precios de transferencia para reducir sus ventas a y ; entre otros, emitiéndose respectivas notas de crédito, cuyo efecto se incluyó en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2018 de las primeras, así como en sus respectivas contabilidades, conforme a lo anterior.

Que con respecto al cuestionamiento de que la información segmentada de las empresas vinculadas no es útil para el análisis de precios de transferencia pues está referida a las ventas realizadas por dichas partes vinculadas y no a aquella que forma parte del costo de ventas de la recurrente, devengado en el ejercicio 2018, y por tanto, no tomó en consideración el efecto de las compras de vinculadas anteriores al ejercicio 2018 y vendidas en dicho año, ni las compras de vinculadas del ejercicio 2018 vendidas en



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

ejercicios posteriores a este año; indica que el valor de mercado de las compras de vinculadas de cada ejercicio se encuentran respaldadas en el Reporte Local del año correspondiente, siendo que por su parte, la información financiera segmentada de sus empresas vinculadas (partes analizadas) refleja sus ingresos, costos y gastos devengados en el ejercicio 2018, conforme a normas de contabilidad, a partir de la cual se obtiene el respectivo margen de rentabilidad en base a información contable debidamente preparada, y se realiza la comparación de dicho margen con el de empresas comparables seleccionadas. Por lo tanto, el devengo del costo de ventas para la recurrente no influye en la segmentación de la información financiera de dichas vinculadas, no existiendo norma alguna que obligue a que dicha segmentación deba realizarse en función a los costos de ventas reconocidos por la recurrente, sino que, por el contrario, corresponde que el análisis de comparabilidad se realice en base a los estados financieros segmentados de partes vinculadas del ejercicio 2018.

Que finalmente, añade que durante la fiscalización y en instancia de reclamación demostró con los papeles de trabajo correspondientes, el impacto neutro de la rotación de inventarios cada dos meses, entre las compras de productos en noviembre y diciembre de 2017 que se vendieron en 2018, con las compras de productos en noviembre y diciembre de 2018 que se vendieron en 2019.

Que por otro lado, refiere que el reparo por ajuste de precios de transferencia al costo de sus importaciones por sobrevaluación implicaría que sus partes vinculadas hubieran tenido que venderle los productos a un precio por debajo de su costo, situaciones que no reflejan las condiciones comerciales y financieras que hubieran pactado partes independientes conforme con el párrafo 1.3 de las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico² (OCDE); siendo contradictorio que, a fin de responder el citado argumento, la Administración señale en la resolución apelada que no forma parte de su evaluación la verificación del valor de las ventas realizadas por las partes vinculadas, y por otro, que cuestione la selección como parte analizada de dichas vinculadas en base a que no se acreditó que sus operaciones se hubieran realizado a valor de mercado.

Que también cuestiona que la Administración hubiera realizado un análisis de comparabilidad con información financiera de comparables del ejercicio 2018, y no de forma plurianual como hizo en la fiscalización del ejercicio 2017, dado que no ha existido una variación del contexto económico, operacional y funcional de un año a otro.

Que por las consideraciones expuestas solicita que se deje sin efecto el reparo por ajuste de precios de transferencia y la resolución de determinación impugnada y no retrotraer el procedimiento para una nueva determinación. Como sustento de su pretensión, alega que la determinación tributaria es única, integral y definitiva, y que no correspondería otorgar una nueva oportunidad para subsanar la falta de sustento del ajuste, e invoca la aplicación del principio de inmutabilidad de los actos de determinación y los artículos 75, 76, 108 y 127 del Código Tributario, así como el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los Acuerdos de Sala Plena N° 2005-4, 2005-25 y 2017-05 y las Resoluciones N° 4638-1-2005 y 00815-1-2015, en virtud de los cuales sostiene que ni la Administración ni este Colegiado pueden modificar el fundamento del reparo ni ampliar la materia controvertida en sede impugnativa.

Que a través de su escrito de alegatos la recurrente menciona que en el presente caso no existe controversia respecto de la aplicación del MNT; la calificación funcional de la recurrente como distribuidor pleno, es decir, una entidad que realiza funciones complejas de comercialización, marketing, publicidad, asume riesgos de inventario, tipo de cambio y crédito, entre otro; y que ha cumplido con presentar documentación sustentatoria de todos los costos y gastos correspondientes a las vinculadas no domiciliadas utilizadas como parte analizada, lo cual ha sido reconocido por la propia Administración en el Resultado del Requerimiento N° 513. Precisa que la controversia está centrada en determinar cuál debe ser la parte analizada: las empresas vinculadas que le efectuaron ventas de mercadería, o la recurrente como propone la Administración.

Que indica que para sustentar su posición la Administración ha observado la existencia de "operaciones continuadas" con otras empresas del grupo económico porque la parte analizada, esto es, las empresas vinculadas que le venden mercadería, a su vez realizaron compras a otras vinculadas. Sin embargo, argumenta que dicha observación carece de sustento normativo y técnico, debido a que no existe

² En adelante Directrices OCDE.



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

disposición alguna en la Ley del Impuesto a la Renta ni en su reglamento, que establezca que la sola existencia de "operaciones continuadas" descalifique a sus contrapartes vinculadas como parte analizada; que ha cumplido con presentar oportunamente los Reportes Locales de sus contrapartes que demuestran que sus operaciones se encuentran a valor de mercado; el artículo 112 del Reglamento de la anotada Ley, en que se sustenta la Administración únicamente regula si la evaluación de las transacciones debe hacerse de forma individual o conjunta; y que este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 4067-1-2026 que la legislación peruana no especifica que la parte analizada deba ser el contribuyente peruano, así como tampoco objeta que esta pueda ser un sujeto no domiciliado en el país, por lo que no existe impedimento legal para utilizar a sus contrapartes no domiciliadas como parte analizada.

Que menciona que los cuestionamientos al valor de mercado de las operaciones entre las partes analizadas y otras entidades vinculadas, corresponden a operaciones en las cuales no participó, por lo que considerando lo observado por la Administración se debe tener en cuenta que en aquellos casos en que se indicó en el Reporte Local de dichas partes analizadas que se realizaron ventas por encima del valor de mercado, se realizó el ajuste correspondiente con la emisión de notas de crédito, reduciendo el costo de compra de [redacted] para efectos tributarios y financieros; y en los casos en que los Reportes Locales señalaron que se vendió mercaderías a [redacted] y [redacted] por debajo del valor de mercado, se debe tener en cuenta que ello no implicó un mayor precio en las adquisiciones que realizaron dichas subsidiarias, por lo tanto, cuando estas empresas vendieron mercadería a la recurrente, lo hicieron a un precio reducido, lo que aumentó la rentabilidad bruta de la recurrente, y por ende generó un mayor Impuesto a la Renta, es decir, la subvaluación en el eslabón previo de la cadena benefició – y no perjudicó – a la recaudación en Perú.

Que expresa que ha actuado conforme a criterios técnicos al seleccionar como parte analizada a sus vinculadas no domiciliadas, y no a sí misma, debido a que su propio perfil funcional revela una mayor complejidad dentro de las transacciones analizadas. En ese sentido, refiere que si, como ha reconocido la Administración, la recurrente califica como un distribuidor pleno, concentrando funciones y riesgos significativos, y sus vinculadas actúan como manufactureras bajo contrato o con riesgo limitado, constituyen la parte funcionalmente menos compleja, seleccionar a la recurrente como parte analizada implica desconocer el criterio recogido en el párrafo 3.18 de las Directrices OCDE y genera distorsiones relevantes en el análisis de comparabilidad, precisamente porque sus gastos de marketing y publicidad son significativamente superiores a los de las empresas externas utilizadas por la Administración. Indica que ello evidencia la dificultad de identificar comparables que reflejen razonablemente su perfil funcional completo, por lo que no resultaba suficiente que la Administración modifique la parte analizada y proponga un nuevo set de comparables si no demuestra que dichas empresas realizan funciones, emplean activos y asumen riesgos comparables, y omite analizar específicamente la incidencia de sus elevados gastos de marketing o efectuar los ajustes de comparabilidad correspondientes. Por ello, la posición de la Administración resulta inconsistente, pues no podría justificar el uso del método MNT por la complejidad funcional de la recurrente y, al mismo tiempo, sustentar su reparo en comparables que no reflejan esa misma complejidad.

Que, en ese sentido, solicita se aplique criterio adoptado en la Resolución N° 04067-1-2026, en la que se levantó el reparo por ajuste de precios de transferencia al concluir que la Administración realizó un análisis de comparabilidad incompleto, siendo que en el presente caso, la Administración seleccionó comparables externos sin realizar un análisis integral de comparabilidad que considere todos los factores previstos en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 de su reglamento, por tanto, el reparo no se encuentra debidamente sustentado y debe ser revocado. Finalmente, refiere que no resulta aplicable la Resolución N° 04386-3-2025, emitida por la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 de la recurrente, ya que en dicho caso la controversia versó sobre un caso distinto, en el que no se proporcionó documentación e información suficiente sobre los costos y gastos de las partes analizadas (proveedores vinculados), aspecto que no es discutido en el presente caso por la Administración, tal como se reconoce expresamente en la resolución apelada.

Que por su parte, la Administración señala que en aplicación del método MNT para analizar el valor de mercado de las transacciones de compras de mercadería a empresas vinculadas del ejercicio 2018, correspondía realizar un análisis global seleccionando a la recurrente como parte analizada, ya que respecto de esta, se cuenta con mejor información, de mejor calidad disponible y su información



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

financiera global reflejaba las funciones, actividades integradas y riesgos asumidos como distribuidor pleno, mientras que respecto de sus vinculadas observó que no reunían la calidad y fiabilidad suficiente al verificar de su información financiera segmentada que realizaban operaciones continuadas con otras empresas del grupo, y dicha información no reflejaba el costo de ventas devengado en 2018 de la recurrente, toda vez que las compras de años anteriores podían impactar dicho ejercicio y compras de 2018 podían permanecer en inventario, por lo que no resultaba posible realizar un análisis independiente o separado por cada empresa vinculada como propuso la recurrente en su Reporte Local.

Que indica que si bien la recurrente proporcionó documentación que permitió acreditar los costos y gastos de sus empresas vinculadas asociados a las transacciones analizadas, conforme con el detalle contenido en los Resultados de los Requerimientos N° 044, 297 y 881, de dicha información no fue posible determinar si las transacciones entre los proveedores vinculados con la recurrente y otras empresas vinculadas pertenecientes al mismo grupo económico fueron efectuadas a valores de mercado, pues se trataron de operaciones continuadas y no reflejaban el efecto en el costo de ventas devengado por la recurrente en el ejercicio 2018. Indica además que, según los reportes locales de las mencionadas empresas vinculadas, se realizó ajustes de precios de transferencia en sus operaciones de compras y de ventas. En ese sentido, la Administración mantuvo el ajuste de precios de transferencia sobre la base de un análisis global que tomó como parte analizada a la recurrente.

Que finalmente, sobre el argumento de la recurrente para que se realice un análisis de comparabilidad que considere información plurianual de los ejercicios 2016 a 2018, aplicando un criterio similar al que fue adoptado en el procedimiento de fiscalización de precios de transferencia del ejercicio 2017, la Administración señala que el hecho de que en fiscalizaciones realizadas por otros ejercicios se haya considerado la información financiera de las comparables de tres ejercicios, no implica que en el ejercicio fiscalizado 2018 tenga que replicarse, dado que las realidades y condiciones económicas entre uno y otro ejercicio son distintas, además de que cada procedimiento de fiscalización es realizado considerando la información y circunstancias ocurridas en el ejercicio fiscalizado, siendo que éstas pueden variar, por lo que el análisis, utilización de variables y conclusiones pueden cambiar de un ejercicio fiscalizado a otro.

Que en su escrito de alegatos la Administración reitera los argumentos de la resolución apelada, y añade respecto de la aplicación de la Tasa Adicional del 4,1% sobre el reparo por ajuste de precios de transferencia que resulta aplicable la Resolución N° 05685-13-2026.

Que mediante la Carta de Presentación N° 0-01-SUNAT y el Requerimiento N° 044 (folios 334 a 336, 339 y 340), la Administración inició un procedimiento de fiscalización parcial de las obligaciones tributarias de la recurrente con relación al Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, señalando como elemento y aspectos a revisar el valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición; como consecuencia del cual, emitió la Resolución de Determinación N° 737, por el reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 por ajuste de precios de transferencia al costo por compra de mercadería, y la Resolución de Determinación N° 736, por la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2018 sobre la base de dicho reparo (folios 4 a 13).

Que en tal sentido, corresponde establecer si los referidos valores emitidos por la Administración se encuentran arreglados a ley.

I. RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N° 737

Que el artículo 32³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF⁴, en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto, será el de mercado, y si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

³ Según texto aplicable al caso.

⁴ En adelante, Ley del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

Que la norma citada agrega en su numeral 4 que, para los efectos de la referida ley, para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja imposición, se considera valor de mercado los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, conforme lo establecido en el artículo 32-A.

Que es del caso señalar que el numeral 4 del artículo 32 de la mencionada ley, recoge a nivel de la legislación interna el denominado "principio de libre concurrencia", "principio de plena competencia" o "*arm's length principle*", según el cual los precios acordados en transacciones entre partes vinculadas deben corresponder a los que habrían sido fijados en transacciones entre partes independientes, en condiciones iguales o similares.

Que dicho principio encuentra su regulación en nuestra legislación en el artículo 32-A de la citada ley, el cual se establece que en la determinación del valor de mercado a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 antes mencionado, deberá tenerse en cuenta las disposiciones del aludido artículo, las cuales detallan y desarrollan lo que a nivel internacional se conoce como "normas de precios de transferencia".

Que el inciso a) del artículo 32-A citado, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1381⁵, disponía que en la determinación del valor de mercado a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 citado, las normas de precios de transferencia se aplicarán a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas o a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Que de acuerdo con el inciso d) del artículo 32-A de la aludida Ley del Impuesto a la Renta, las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32 son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes: (1) que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o (2) que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Que el mencionado inciso d) agrega que para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos: (i) las características de las operaciones; (ii) las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación; (iii) los términos contractuales; (iv) las circunstancias económicas o de mercado; (v) las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado. Añade que cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados.

Que por su parte, según el inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, para la interpretación de lo dispuesto en dicho artículo, serán de aplicación las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas por la Ley del Impuesto a la Renta.

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° 737 (folio 11), se aprecia que la Administración efectuó un reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 por ajuste de precios de transferencia al costo por compra de mercadería, por el importe de S/ 9 162 846,00, señalando como sustento los Resultados de Requerimientos N° 252 y 513; el cual corresponde analizar a continuación.

⁵ Publicado el 24 de agosto de 2018.



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

Que mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° 252 (folios 213 a 270), la Administración señaló que de la información y documentación presentada por la recurrente en respuesta a los Requerimientos N° 297 y 381, determinó lo siguiente con relación al análisis de precios de transferencia de las transacciones de importación de mercadería con partes vinculadas manufactureras ()⁶ y) e importación de mercaderías de partes vinculadas distribuidoras ()⁶:

- ✓ Coincide con el análisis funcional de la recurrente, expuesto en el Reporte Local y concluye que la recurrente califica como un distribuidor de pleno riesgo de electrodomésticos, dado que toma control de la mercadería importada, se encarga de la publicidad y marketing, para lo cual incurre en gastos intensivos de ventas debido a la competencia existente en el mercado en el que opera y a las fuertes exigencias de canales para exhibir y vender sus productos, y durante el ejercicio fiscalizado tuvo como finalidad incrementar su *market share* (participación de mercado), empleando como estrategia comercial negociar con sus clientes menores márgenes a los que históricamente venía ofreciendo.
- ✓ Para las empresas vinculadas, las ventas y compras a partes vinculadas son operaciones continuadas producto de negociaciones dependientes unas de las otras. En ese sentido, de acuerdo con las respuestas a los cuestionarios sobre información funcional e información financiera segmentada de las empresas vinculadas, observó que las transacciones analizadas son operaciones continuadas de otras operaciones realizadas por dichas empresas vinculadas con otras entidades del grupo.
- ✓ Según el Reporte Local, la recurrente aplica el método MNT considerando como parte analizada a las empresas vinculadas no domiciliadas, al ser la parte menos compleja en términos de funciones, activos y riesgos. Asimismo, dio cuenta de la información segmentada de las empresas y las monedas en las que estaba expresada su información financiera, y observó que los ingresos devengados por dichas empresas no correspondían al costo de ventas devengado por la recurrente en el ejercicio 2018.

Que así, estableció las siguientes observaciones:

- ✓ Observación N° 1: La recurrente califica como un distribuidor de riesgo pleno que realiza funciones comerciales, de promoción y de marketing, y asume riesgos inherentes a tales funciones y actividades.
- ✓ Observación N° 2: En la cadena de suministro de tres fases (aprovisionamiento, procesamiento y distribución), las transacciones analizadas, en la fase de distribución, son operaciones continuadas de otras operaciones realizadas por los proveedores vinculados con otras entidades del grupo en la fase de aprovisionamiento o procesamiento. Añade que el modelo de negocio del distingue entre unidades: corporativo/distribuidora, distribuidoras, manufactura de riesgo limitado, manufactura compleja y servicio de venta; en relación con las cuales, se califica a y como manufacturas de riesgo limitado que fabrican los productos que las entidades distribuidoras venden al mercado local, como es el caso de la recurrente (distribuidora). En adición a ello, se califica a como manufactura de riesgo limitado, a como corporativo/distribuidora, y a l como distribuidor de riesgo limitado.
- ✓ Observación N° 3: La aplicación del método MNT con información financiera agregada de la recurrente es adecuada al tratarse de operaciones complejas en las que existen prestación o funciones desarrolladas por las partes que se encuentran estrechamente integradas o

⁶ Correspondientes a las siguientes razones sociales:



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

relacionadas entre sí; así como también permite evaluar su rentabilidad como distribuidor pleno.

- ✓ Observaciones N° 4 y 5: Con respecto a la selección de la parte analizada, se observa que la información financiera segmentada de las empresas vinculadas no es la que cuenta con la mayor calidad para la aplicación del método MNT, conforme con el siguiente cuadro (folio 218):

Criterio	Ecuador	Colombia	Controladora		México
a) Corresponden a operaciones continuadas de otras:	N/A	SI	N/A	SI	SI
b) Corresponde al costo de venta de la recurrente, devengado en el ejercicio 2018	NO	NO	N/A	N/A	N/A
c) Corresponde a la moneda en la cual se efectuó la transacción sujeta a análisis	SI	NO	NO	NO	NO

Nota: "N/A" se entiende como "No aplica".

A continuación, se explica la evaluación efectuada de cada criterio mencionado en el precitado cuadro, según resultara aplicable:

- a) Corresponden a operaciones continuadas de otras: Desde la perspectiva de las empresas vinculadas () y), sus ventas a la recurrente son operaciones continuadas de sus compras a vinculadas, por lo que son operaciones controladas y negociaciones dependientes unas de las otras, respecto de las cuales no se ha podido establecer si se encuentran a valor de mercado. **En consecuencia, no fue posible evaluar independientemente y por separado el valor de mercado en la comercialización y la producción de la mercadería.** Se cita como base legal de la observación el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- b) Corresponde al costo de venta de la recurrente, devengado en el ejercicio 2018: La información financiera segmentada corresponde a las ventas devengadas por y en 2018, por lo que no corresponden al costo de ventas de la recurrente del mismo ejercicio. Señaló como base legal de la observación el artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- c) Corresponde a la moneda en la cual se efectuó la transacción sujeta análisis: La información financiera segmentada de y (pesos colombianos y pesos mexicanos) no corresponden a la moneda en la cual se efectuaron las transacciones analizadas con la recurrente (USD), ni la recurrente requirió su conversión a moneda local (soles) a efecto de determinar los márgenes o ratios correspondientes. Señaló como base legal de la observación el artículo 111 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Si bien la recurrente ha proporcionado documentación que permite acreditar los costos y gastos asociados a las transacciones analizadas, con la información que se detalla en los Resultados de Requerimientos N° 297 y 881, (a) no es posible determinar si en fases anteriores a la distribución, las operaciones realizadas por las empresas proveedoras con otras empresas vinculadas se realizaron a valor de mercado, considerando que se trata de operaciones continuadas; (b) separa únicamente las compras asociadas al costo de ventas devengado por la recurrente en el ejercicio 2018, y (c) no se ha presentado información en moneda local.

Que en atención a lo anterior, la Administración concluyó que la recurrente no sustentó que se aplique el método MNT considerando como parte analizada a sus vinculadas no domiciliadas, al no cumplir con los criterios establecidos en los artículos 111 a 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.



N° 07396-3-2026

Que seguidamente, se aprecia que la Administración realizó la evaluación de las transacciones analizadas considerando como parte analizada a la información financiera global de la recurrente por la venta de productos terminados según estados financieros auditados del ejercicio 2018 (Tabla N° 43 a folio 215), determinando un indicador de RSV (utilidad operativa sobre ventas netas) de - 3,3574%, que comparado con el rango intercuartil de mercado construido en base a la información financiera del ejercicio 2018 de empresas independientes funcionalmente comparables⁷, detallada en el Anexo N° 2 adjunto al requerimiento (folios 209 a 211), determinó que la recurrente obtuvo una rentabilidad por debajo del citado rango, conforme con lo siguiente:

Ratio financiera		Cuartil Inferior	Mediana	Cuartil Superior
RSV	(3,3574%)	2,1451%	3,5220%	4,4027%

Que como resultado del análisis antes referido, la Administración estableció un ajuste de precios de transferencia por el importe de S/ 9 162 846,00, solicitando a la recurrente sustentar dichas observaciones.

Que en su escrito de respuesta de 2 de julio de 2022⁸, la recurrente señaló que conforme a los párrafos 3.18 y 3.19 de las Directrices de la OCDE, la parte analizada debe ser aquella que realice funciones más simples y no posea activos intangibles únicos, es decir, la parte menos compleja de la transacción, y respecto de la cual exista mayor cantidad de comparables sólidos. En ese sentido, refirió que considerando el análisis funcional de la recurrente, efectuado por la Administración en el requerimiento, según el cual la recurrente realiza funciones complejas por encargarse de la publicidad y marketing, así como el posicionamiento de mercado, lo que hace esperable que reciba un beneficio mayor al de compañías que realicen menos funciones y se ven expuestas a menores riesgos, no correspondería considerarla como parte analizada, sino a sus contrapartes no domiciliadas, respecto de las cuales se ha proporcionado la información correspondiente.

Que de acuerdo con lo anterior, sobre las observaciones a la información de sus proveedores vinculados como parte analizada, mencionó lo siguiente:

- En cuanto a que las transacciones analizadas serían "Operaciones continuadas" de operaciones de sus proveedores con otras partes vinculadas, se ha acreditado que estas últimas operaciones se encuentran a valor de mercado de acuerdo con los Reportes Locales presentados de [redacted], y [redacted], siendo que en los específicos casos que se hubiera encontrado diferencias, efectuó los ajustes de precios de transferencia correspondientes.

Si bien la Administración se sustenta en el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, esta norma no dispone descartar a una vinculada como parte analizada por realizar operaciones con otras entidades del grupo, sino que en el caso que existan operaciones continuadas, estas deberían evaluarse de manera conjunta; sin perjuicio de ello, tampoco se encuentra en el supuesto señalado por la Administración, de realizar "operaciones continuadas" por tratarse de bienes adquiridos de partes vinculadas para su posterior venta a partes vinculadas, puesto que las empresas con las que realizó las transacciones analizadas transformaron los productos o incorporaron un valor añadido y el importe de compras a otras partes vinculadas no fue significativo.

Señala como ejemplo que, según información financiera segmentada de las transacciones con su proveedor Mabe Colombia, consistentes principalmente en la venta de refrigeradoras manufacturadas, solo el 15% de su costo de ventas y el 24% de sus gastos operativos provienen de operaciones de compras con otras partes vinculadas, las cuales han sido validadas con los Reportes Locales.

⁷ Estas empresas son: (Estados Unidos), (Estados Unidos), (Estados Unidos), (Hong Kong), (Estados Unidos) y (Estados Unidos), (Estados Unidos), (Estados Unidos), (Hong Kong).

⁸ Al respecto, véase el archivo PDF "Escrito de respuesta - Req. I 882" en la siguiente ruta: \PRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP.



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

Además, refirió que conforme se indica en el Reporte Local de [redacted], la mayor parte de sus proveedores de materia prima son independientes, y solo el 10,52% corresponden a proveedores vinculados. Así, indicó que [redacted] no es un simple intermediario respecto de bienes comprados de vinculadas, sino que operó como una entidad de manufactura que requiere adquirir materia prima para desarrollar sus actividades, lo que le genera el 68% de sus ingresos operativos, siendo que las compras a vinculadas están referidas a la adquisición de compresores y partes que incorpora al proceso de manufactura de productos, que una vez terminados, son vendidos a clientes, incluyendo la recurrente.

Explica que de manera similar, en el caso de [redacted], solo el 0,63% de su costo de ventas y el 5,96% de sus gastos operativos con respecto a las ventas realizadas a la recurrente (consistentes principalmente en la venta de cocinas manufacturadas) correspondieron a operaciones con otras partes vinculadas; y que en el caso de [redacted], según la información financiera segmentada de las transacciones con la recurrente, el 100% del costo de ventas correspondió a operaciones con terceros independientes, y solo el 8% de sus gastos de ventas están referidas a operaciones con vinculadas. Finalmente, en cuanto a [redacted], afirma que su función principal es la comercialización de refacciones de productos comercializados por el grupo, las cuales adquiere de [redacted], así como gestión logística y servicio de postventa.

- En lo concerniente a la observación de que la información financiera segmentada de las empresas vinculadas no recoge el efecto del costo de ventas de la recurrente en el ejercicio 2018, sostiene que dicha información consideró los importes de ingresos, costos y gastos devengados, a partir de los cuales obtuvo los márgenes de rentabilidad y la comparación con las empresas comparables elegidas. Por ello, el costo de ventas reconocido por dichas empresas no necesariamente debe coincidir con el costo de ventas que reconoce la recurrente en función a sus propias ventas, al tratarse de momentos de entrega distintos y bajo condiciones diferentes. Al respecto, presenta los papeles de trabajo e información descriptiva por la determinación de su costo de ventas relacionado con las ventas efectuadas en el ejercicio 2018.
- En cuanto a la observación por no presentar información segmentada en moneda local (soles), menciona que conforme con los estados financieros de las empresas vinculadas, seleccionadas como parte analizada, la información financiera se prepara en base a la moneda local de dichas empresas, de manera que la información financiera segmentada se elaboró conforme a ello. Asimismo, indica que de acuerdo con el artículo 111 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, tratándose de la aplicación del método MNT, no se requiere la conversión a moneda local de la información financiera segmentada para determinar los márgenes o ratios.

Que finalmente solicitó que la Administración realice una evaluación independiente respecto de cada una de las transacciones realizadas con partes vinculadas, considerando que, por ejemplo, en el caso de las transacciones realizadas con [redacted], la única observación establecida por la Administración fue que no se acreditó que correspondieran al costo de ventas de la recurrente por el ejercicio 2018, la cual, al haber sido sustentada, corresponde que se levante el reparo.

Que en el Anexo N° 1 al Resultado de Requerimiento N° [redacted] 252 (folios 173 a 195), la Administración dio cuenta del descargo y la documentación presentados por la recurrente, y de su evaluación señaló con relación a las observaciones establecidas en el requerimiento sobre la selección de la parte analizada, lo siguiente:

a) Corresponden a operaciones continuadas de otras:

De la revisión de los Reportes Locales presentados, se observa que las empresas [redacted] y [redacted] optaron por realizar una evaluación a nivel agregado, y no un análisis transaccional para cada cliente vinculado (incluyendo la recurrente). Adicionalmente, el 15,4% del costo según información segmentada de [redacted], está asociado principalmente a compras a [redacted] y [redacted], siendo que en los Reportes Locales de estas empresas se indicó que la rentabilidad operativa sobre costos totales (MOTC) de sus segmentos manufactura ascendieron a [redacted].



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

6,65% y 4,58%, por lo que encontraron por encima de los rangos intercuantiles determinados en dichos reportes, de 1,38% a 4,05% y de 1,58% a 4,04%, respectivamente.

En cuanto a , según su Reporte Local dicha empresa es dueña de inventarios (materia prima) que otorga en consignación a las plantas maquiladoras y l i, y que, una vez concluida la producción, las plantas le entregan el producto terminado para la venta, en su casi totalidad, a .; precisa además que la producción de la planta MPT Electrónica se vende a afiliadas en Ecuador y Colombia, entre otras. Sobre el particular, se observa que, según el citado reporte, (realizó ajustes de precios de transferencia respecto de la rentabilidad operativa sobre costos totales (MOTC) del segmento manufactura por ventas a de 6,65%, el cual fue superior al rango intercuartil de 1,38% a 4,05%.

Con relación a . y se observa que según la información financiera segmentada de dichas empresas, el 99,5% y 99,3% de los costos de ventas a la recurrente, respectivamente, correspondieron principalmente a compras realizadas a bajo el esquema de manufactura por contrato; siendo que en el caso de , observó que según Reporte Local de esta obtuvo por las ventas que le realizó una rentabilidad sobre sus costos totales (MOTC) de 1,05%, inferior al rango intercuartil de 1,38% a 4,05%.

Indica además que según el Reporte Local de sus rentabilidades operativas por ventas a (-8,82%) y (-1,07%) se encontraron por debajo del rango intercuartil determinado (1,58% a 4,04%); y por su parte, del Reporte Local de se observó que sus rentabilidades operativas por ventas a (4,58%) y (8,10%) se encontraron por encima del rango intercuartil de mercado determinado (1,58% a 4,04%), lo que llevó a que se efectuara ajustes de precios de transferencia en ambos casos.

Por lo anterior, indicó que confirmaba la existencia de operaciones continuadas conforme a lo señalado en el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que valida la aplicación de un análisis agregado de las transacciones analizadas como observó en el requerimiento; no cumpliéndose los requisitos exigidos por dicha norma para aplicar un análisis que considere a las empresas vinculadas como parte analizada.

b) Corresponde al costo de venta de la recurrente, devengado en el ejercicio 2018:

La información financiera segmentada de las entidades vinculadas no domiciliadas se encuentra asociada a las compras de mercadería efectuadas por la recurrente en el ejercicio 2018, las cuales ascienden a S/ 111 135 534,00, según cuadro de determinación del costo de ventas (folio 181); observándose del archivo Excel "Estado de costo 2018", que contiene el detalle del inventario inicial y el inventario final, lo siguiente (folio 180):

Producto/mercadería	Principal proveedor	Compras anteriores al 2018 y vendidas en 2018	Compras del 2018 no vendidas en 2018
Refrigeradoras y congeladoras		10 360 909,00	9 778 545,00
Cocinas		5 917 441,00	7 465 569,00
Lavadoras		4 883 286,00	3 534 247,00

Al respecto, la Administración observó que la recurrente (i) no valorizó las compras a empresas vinculadas anteriores al 2018 y vendidas en dicho ejercicio, y que por tanto tienen efecto en la determinación de la base imponible del ejercicio 2018; y, (ii) no ha excluido el efecto de las compras a empresas vinculadas del 2018 que han sido vendidas en ejercicios posteriores, y que, por ello, no tienen efecto de la determinación de la base imponible del ejercicio 2018.

c) Corresponde a la moneda en la cual se efectuó la transacción sujeta análisis:

La Administración señala que levanta dicha observación tomando en cuenta interpretación del artículo 111 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta expresada en el Informe N° 088-2018-SUNAT,



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

según la cual que no es requerida la conversión a moneda local de los estados financieros de comparables.

Que por lo indicado, la Administración mantuvo la observación por ajuste de la rentabilidad operativa de la recurrente del ejercicio 2018 a la mediana del rango intercuartil, determinado en virtud del análisis realizado según el Requerimiento N° 252.

Que a través del Requerimiento N° 513, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folios 167 a 169), la Administración comunicó la referida observación a efecto de que la recurrente presente sus descargos debidamente fundamentados.

Que en su escrito de 15 de julio de 2022 (folios 134 a 145), la recurrente señaló que conforme con las Directrices OCDE, para la selección de la parte analizada en aplicación del MNT, debe verificarse respecto de cuál de las partes de la transacción puede determinarse el margen de rentabilidad con mayor fiabilidad, la calidad de comparables es mejor, y el análisis funcional resulta menos complejo.

Que en base a ello, argumentó que, si como afirma la Administración, debe seleccionarse a la recurrente como parte analizada para las transacciones de compra de inventario manufacturado por empresas vinculadas, considerando que el análisis funcional de la recurrente es más complejo porque incurre en funciones, activos y riesgos significativos propios de un distribuidor pleno; el análisis económico de dichas transacciones debió considerar diversos ajustes a la información financiera de la recurrente o de las comparables, debido a factores como la alta sensibilidad a los precios de los consumidores y la alta competencia, los cuales no han sido evaluados por la Administración en su análisis de comparabilidad, limitándose a utilizar la información financiera global de la recurrente y de los comparables externos ubicados en países con condiciones de mercado distintas al mercado peruano.

Que por lo indicado, aseveró que, si una de las partes de la transacción solo realiza actividades de manufactura sin funciones adicionales, mientras que la otra parte, en cambio, lleva a cabo actividades de distribuidor pleno con funciones de publicidad y mercadeo, entre otras, ello implica que las primeras representan un análisis funcional menos complejo, por lo que debieran ser la parte analizada.

Que añadió que las empresas vinculadas del exterior también resultaban la parte menos compleja para la segmentación de información financiera, puesto que son los proveedores de las mercaderías importadas, y el control o asignación de los costos y gastos incurridos por tipo de cliente es más preciso y directo desde la perspectiva del proveedor. En ese sentido, indicó que fue posible disponer de información financiera segmentada de dichos proveedores, certificada por auditores, con respecto a las transacciones analizadas, lo que resulta en un análisis directo y con mayor fiabilidad para la aplicación del método MNT.

Que manifestó que, por el contrario, la selección de la recurrente como parte analizada hubiese requerido segmentar sus estados financieros por tipo de proveedor a nivel operacional, lo que resulta un ejercicio complejo e impreciso; en tanto que, por otro lado, la utilización de la información financiera global de la recurrente para analizar todas las transacciones con sus vinculadas, desde la perspectiva de precios de transferencia, no cumple con los requisitos de comparabilidad necesarios, siendo que considerando la complejidad de las operaciones de la recurrente y el mercado en el que opera, se hubiese requerido practicar ajustes de comparabilidad.

Que afirmó que, a diferencia de lo señalado por la Administración, las compras realizadas a cada parte vinculada son operaciones distintas, atendiendo al origen de las compras, tipo de producto, volumen de compras, funciones de distribución y logística, y bajo condiciones económicas de compra distintas, de las cuales dependen las funciones, activos y riesgos asumidos por cada parte, como se explica en el Reporte Local; por lo que de acuerdo con el criterio de análisis operación por operación establecido en las Directrices OCDE, cada transacción con una vinculada debió analizarse de forma independiente. En ese sentido, refirió que resulta errado que la Administración analice las importaciones de inventarios realizadas a cada vinculada como una sola transacción, y aplicando el mismo enfoque económico.

Que sostuvo con respecto a la observación sobre operaciones continuadas, que no existe norma que prohíba que las empresas vinculadas proveedoras puedan ser consideradas como parte analizada debido a que compraron bienes de otras partes vinculadas. Añadió que contrario a lo observado por la



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

Administración, según los Reportes Locales presentados, las operaciones de dichas empresas se realizaron a valor de mercado, y que cuando correspondió, se aplicó ajustes de precios de transferencia, como ha sucedido en el caso de las compras efectuadas por Colombia a y México. Por ello, afirmó que no es correcta la observación de la Administración respecto a que dichas operaciones no se encontraron a valor de mercado.

Que resaltó que respecto de Ecuador la Administración no ha tenido observaciones ni ha cuestionado que sus compras o ventas no se hubieren realizado a valor de mercado, más aún cuando solo el 1% de sus compras se origina en operaciones con partes vinculadas.

Que además explicó que, si bien la mayor parte del costo corresponde a el valor agregado que incorpora en la cadena de producción consiste en los servicios logísticos que realiza para la distribución, y que en el caso de esta es la empresa a cargo de distribuir la línea de repuestos para los productos fabricados por el grupo.

Que sobre la observación de que las ventas de su vinculadas no corresponden a su costo de ventas, indicó que el devengo de dichos costos conforme a las reglas de determinación del Impuesto a la Renta no influye en la segmentación de la información financiera de las empresas vinculadas, porque se trata de cálculos y determinaciones independientes, que en el caso de las vinculadas, parten de sus propios estados financieros preparados bajo normas contables, por lo que ello no afecta la determinación del margen de rentabilidad obtenido por las indicadas empresas.

Que finalmente, reiteró su pedido de que se realice una evaluación independiente respecto de cada una de las transacciones realizadas con partes vinculadas, considerando que, a manera de ejemplo, en el caso de las transacciones de importación de productos manufacturados por Ecuador, la Administración no ha tenido observaciones respecto a las compras realizadas por dicha empresa a partes vinculadas, en tanto estas solo representan el 1% de sus costos.

Que en el Anexo N° 1 al Resultado de Requerimiento N° 513 (folios 149 a 164), la Administración señaló que, dado que la recurrente no presentó argumentos o documentación distintos a los evaluados durante el procedimiento de fiscalización, mantenía lo indicado en el Resultado de Requerimiento N° 252.

Que sin perjuicio de lo anterior, añadió que se ha pronunciado individualmente respecto de la información financiera de cada empresa vinculada; que ha evaluado la aplicación de ajustes a la información financiera de la recurrente asociados a la intensa competencia existente en el mercado de electrodomésticos y las fuertes exigencias de canales para exhibir y vender sus productos en el ejercicio 2018 y a los comparables externos seleccionados como comparables incluyendo la estrategia comercial de la recurrente de incrementar su participación de mercado; que ha determinado que la parte analizada que más compatibiliza con la estructura empresarial y comercial, y con la que se cuenta con una mayor y mejor calidad de información, es la recurrente, la cual toma en consideración el costo de ventas devengado en el ejercicio 2018 fiscalizado, asociado a las transacciones analizadas; que también determinó que no es necesario segmentar la información financiera de la recurrente al ser una operación compleja en la que existen funciones estrechamente integradas y relacionadas entre sí; y, finalmente, señaló como sustento de dichas observaciones el Requerimiento N° 252, y su correspondiente resultado.

Que con base en lo expuesto, la Administración mantuvo la observación por el ajuste de valor a las transacciones de compra de mercadería a las vinculadas y , considerando un análisis global de dichas transacciones bajo el método MNT, y seleccionando como parte analizada a la recurrente; la cual constituye el reparo que sustenta la emisión de la Resolución de Determinación N° 737 impugnada.

Que en instancia de reclamación, a fin de sustentar sus argumentos respecto a que en los casos en que las rentabilidades de sus vinculadas difirieran de los rangos de mercado, se realizaron los respectivos ajustes de precios de transferencia con efecto fiscal en las declaraciones de determinación de Impuestos a la Renta; así como la realización de ajustes contables mediante notas de crédito cuando se generara perjuicio fiscal, la recurrente presentó los Expedientes N° 437 y



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

958 de 25 de octubre de 2022, notas de crédito emitidas por _____ a _____ y por _____ a _____, _____ y _____ (la recurrente), archivos en Excel denominados "soporte de inclusión de ajustes de PT en declaraciones anuales 2018", "Detalle de Registros Contables", "Costo de Ventas 2017 y 2018", "Estado de costo 2018" y "Registros _____"; y archivos en PDF denominados "Soporte de inclusión de ajustes de PT en declaraciones anuales 2018", "Anexos sobre el reconocimiento contable de las notas de crédito emitidas en mérito a los ajustes de precios de transferencia", "Detalle de Registros Contables" y "Ajuste de precios _____".

Que la referida documentación fue evaluada por la Administración, señalando en la resolución apelada (folios 889, 890 y 907) que esta correspondía a documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización, y que de su evaluación concluyó que no levantaba las observaciones establecidas en dicho procedimiento, según las cuales, (i) las transacciones analizadas son operaciones continuadas de compras de sus proveedores vinculados a otras entidades del grupo respecto de las cuales no se puede verificar que estén a valor de mercado, ya que según sus Reportes Locales se realizó operaciones fuera de los rangos de mercado y se efectuó ajustes de precios de transferencia, y en los casos de Ecuador y Colombia no se realizó una evaluación transaccional con información financiera de cada cliente vinculado, incluyendo la recurrente, y, (ii) la información financiera de las mencionadas empresas vinculadas no recoge el efecto de las transacciones analizadas en el costo de ventas del ejercicio 2018 de la recurrente.

Que por lo señalado, la Administración mantuvo el reparo por ajuste de valor de mercado de las transacciones de compra de mercadería a empresas vinculadas en aplicación del MNT con comparables externos, considerando como parte analizada a la recurrente.

Que teniendo en cuenta lo actuado, corresponde establecer si el reparo por ajuste de precios de transferencia se encuentra arreglado a ley, para lo cual, corresponde dilucidar en primer lugar si, en aplicación del método MNT, correspondía que la Administración tomara como parte analizada a la recurrente caracterizada como distribuidor pleno o tomar a las empresas vinculadas caracterizadas como empresas de manufactura y distribuidoras de riesgo limitado como hizo la recurrente y luego de ello correspondería evaluar la prescindencia del uso de información financiera plurianual de la recurrente como parte analizada y la comparabilidad de las empresas seleccionadas por la Administración para analizar la rentabilidad de la recurrente como parte analizada.

Que el inciso e) del citado artículo 32-A de la anotada Ley del Impuesto a la Renta, que alude a los métodos utilizados, señala que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán determinados conforme a cualquiera de los métodos internacionalmente aceptados que se mencionan en dicho inciso, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

Que sobre dicho particular, el artículo 113 del Reglamento de Ley de Impuesto a la Renta⁹ establece pautas que deben considerarse para establecer el método de valoración que resulte más apropiado y refleje la realidad económica de la operación. Por tanto, el mejor método deberá: i) ser compatible con el giro de negocios, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad; ii) cuente con mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada aplicación y justificación; iii) contemple el más adecuado grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones; y iv) requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y las situaciones comparables.

Que respecto al método del MNT, el numeral 6 del inciso e) del citado artículo 32-A, indica que consiste en determinar la utilidad que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, teniendo en cuenta factores de rentabilidad basados en variables, tales como activos, ventas, gastos, costos, flujos de efectivo, entre otros.

⁹ Los cuales obran en soporte de medios magnéticos (folio 882) en la siguiente ruta: \PRESENTADOS EN RECLAMOS.

¹⁰ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 122-94-EF, según texto aplicable al caso de autos.



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

Que el numeral 6 del inciso a) del artículo 113 del reglamento antes citado, modificado por el Decreto Supremo N° 258-2012-EF, indica como directrices para la selección y aplicación del método MNT que:

- Debe considerarse únicamente los elementos directa o indirectamente relacionados con la operación y aquellos relacionados con la explotación de la actividad.
- No se debe tomar en cuenta los ingresos y gastos no relacionados con la operación que afecten significativamente la comparabilidad, por lo que, salvo que se demuestre la imposibilidad de hacerlo, se deberá segmentar los datos financieros y no aplicar el método a toda la empresa si esta lleva a cabo distintas operaciones vinculadas que no se pueden comparar sobre una base combinada con las de una empresa independiente
- No se debe incluir en la comparación los beneficios atribuibles a operaciones que no resulten similares a las operaciones vinculadas objeto de comprobación.
- El método MNT no compatibiliza con aquellas transacciones en las que cada parte aporte intangibles significativos.
- Los márgenes netos pueden estar basados, entre otras, las siguientes relaciones:
 - (i) Utilidades entre ventas netas: Se utilizará principalmente en operaciones de distribución o comercialización de bienes.
 - (ii) Utilidades entre costos más gastos operativos: Se utilizará principalmente en operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes, así como en prestaciones de servicios.

Que al respecto, es preciso considerar lo señalado en las "Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y a Administraciones Tributarias" publicadas por la OCDE en julio de 2017¹¹, aplicables para la interpretación del artículo 32-A, según lo expuesto.

Que según las mencionadas directrices: *"El método del margen neto operacional estudia el beneficio neto calculado sobre una magnitud apropiada (por ejemplo los costes, las ventas o los activos) que un contribuyente obtiene por razón de una operación vinculada (o una serie de operaciones que resulte adecuado agregar en virtud de lo expuesto en los párrafos 3.9 a 3.12)"* (párrafo 2.64). Bajo el citado método, *"(...) el indicador del beneficio neto que el contribuyente obtiene de la operación vinculada (u operaciones que resulte adecuado agregar en virtud de lo expuesto en los párrafos 3.9 a 3.12) debe determinarse teóricamente tomando como referencia el indicador del beneficio neto que ese mismo contribuyente obtiene en operaciones comparables realizadas en el mercado libre, es decir, tomando como referencia "comparables internos" (véanse los párrafos 3.27 y 3.28). Cuando no sea posible proceder de este modo, puede utilizarse como pauta el margen neto que hubiera obtenido una empresa independiente en una operación comparable ("comparable externo")* (párrafo 2.64).

Que con relación a las ventajas del método MNT, las directrices refieren que: *"(...) Los indicadores de beneficio neto pueden tolerar también mejor algunas diferencias funcionales entre las operaciones vinculadas y las no vinculadas que los márgenes de beneficio bruto. Las diferencias en las funciones desempeñadas en las empresas suelen reflejarse en variaciones en los gastos de explotación, lo que puede llevar a que exista un amplio rango de márgenes de beneficio bruto aunque se sigan manteniendo niveles similares de indicadores de beneficios de explotación netos (...). Otra ventaja práctica del método del margen neto operacional es que, como ocurre en los métodos unilaterales, sólo es necesario analizar el indicador financiero de una de las empresas asociadas (la parte "objeto de análisis"). Del mismo modo, tampoco es necesario habitualmente homogeneizar los documentos contables de los participantes en la actividad empresarial (...). En la práctica esto puede ser muy ventajoso cuando una de las partes de la operación es compleja y realiza diversas actividades estrechamente relacionadas, o cuando es difícil obtener información fiable sobre una de las partes"* (párrafos 2.68 y 2.69).

Que en cuanto a las desventajas y sensibilidad del método, las directrices advierten que *"(...) El hecho de que los beneficios netos pueden verse afectados por muchos factores que no están relacionados con los precios de transferencia, añadido a la naturaleza unilateral del análisis que se realiza en aplicación de*

¹¹ En adelante Directrices OCDE. Disponible en: https://www.oecd.org/es/publications/2017/07/oecd-transfer-pricing-guidelines-for-multinational-enterprises-and-tax-administrations-2017_g1g71100.html (Fecha de consulta: 22 de julio de 2026).



Tribunal Fiscal

Nº 07396-3-2026

este método, puede comprometer la fiabilidad del método del margen neto operacional si no se aplica un criterio de comparabilidad suficiente" (párrafo 2.72). En ese sentido, precisan que, a diferencia de los métodos de comparación de precios o de márgenes brutos, en la aplicación del MNT, y especialmente con comparables externos¹²: "Los indicadores de beneficios netos pueden resultar directamente afectados por las fuerzas que operan en el sector; el riesgo de penetración de nuevas empresas; la posición competitiva; la eficiencia en la gestión y las estrategias individuales; el riesgo de productos sustitutivos; las variaciones en la estructura de costes (como se refleja, por ejemplo, en la antigüedad de la planta y de los equipos); las diferencias en el coste del capital (autofinanciación frente a endeudamiento, por ejemplo); y el grado de experiencia en la actividad (por ejemplo, si la actividad está en fase de inicio o es una actividad ya asentada). A su vez, cada uno de dichos factores puede verse influido por otros muchos elementos (...)"(párrafo 2.77) (subrayados agregados).

Que por su parte, con relación a la construcción o elaboración de los beneficios netos a comparar bajo el MNT, las directrices precisan que (párrafos 2.83 y 2.84): "Como cuestión de principio, al determinar el indicador de beneficio neto para la aplicación del método del margen neto operacional únicamente deben tenerse en cuenta aquellos elementos que (a) están directa o indirectamente relacionados con la operación vinculada objeto de análisis y (b) están relacionados con la explotación de la actividad. Los ingresos y gastos no relacionados con la operación vinculada objeto de revisión deben excluirse cuando afecten significativamente a la comparabilidad con las operaciones no vinculadas. Para poder determinar o comprobar el beneficio neto que obtiene el contribuyente por una operación vinculada¹³ (o el procedente de operaciones que deben agregarse siguiendo lo establecido en los párrafos 3.9 a 3.12) es necesario disponer de un cierto grado de segmentación de sus datos financieros. Por tanto, sería inadecuado aplicar el método del margen neto transaccional al nivel de toda la empresa si esta lleva a cabo distintas operaciones vinculadas que no pueden compararse sobre una base agregada con las de una empresa independiente." (Subrayado agregado).

Que añaden que (párrafo 2.81): "Otro aspecto importante de la comparabilidad es la coherencia de las cuantificaciones efectuadas. Los indicadores de beneficio neto de la empresa asociada y los de la empresa independiente deben medirse de forma coherente. Asimismo, entre las empresas pueden darse diferencias en el tratamiento de los gastos de explotación y de otros gastos que afecten a los márgenes netos, tales como las amortizaciones, las reservas o las provisiones, que deberán subsanarse a fin de alcanzar un nivel de comparabilidad fiable".

Que ahora bien, sobre la selección de la parte analizada, las directrices precisan que "(...) los métodos unilaterales (métodos tradicionales basados en las operaciones, o el del margen neto operacional) pueden aplicarse en aquellos casos en los que es una de las partes la que realiza todas las aportaciones únicas y valiosas que conlleva la operación vinculada, mientras que la otra parte no aporta ninguna. En ese caso, la parte objeto de análisis deberá ser la menos compleja. Por lo que respecta a la noción de parte objeto de análisis, véanse los párrafos 3.18 y 3.19." (párrafo 2.65) (subrayados agregados).

Que en ese sentido, en los señalados párrafos se menciona que (párrafo 3.18): "Al aplicar los métodos del coste incrementado, del precio de reventa o del margen neto operacional (...), es necesario elegir la parte de la transacción respecto de la que se analiza un indicador financiero (margen sobre costes, margen bruto o indicador de beneficio neto). La selección de la parte objeto de análisis debe ser coherente con el análisis funcional de la operación. Como norma general, la parte objeto de análisis es aquella a la que puede aplicarse el método de determinación de precios de transferencia con más

¹² En ese sentido, las directrices mencionan que (párrafo 2.70): "El indicador de beneficio neto de un contribuyente puede verse afectado por diversos factores que, o bien no tendrían incidencia, o que de tenerla sería mucho menor e indirecta sobre el precio o los márgenes brutos determinados entre empresas independientes. Estos elementos dificultan la fijación exacta y fiable de los indicadores de beneficio neto de plena competencia, por lo que es importante suministrar unas indicaciones detalladas para establecer la comparabilidad en el caso del método del margen neto operacional, según se indica en los párrafos 2.74 a 2.81 más adelante". Asimismo, se indica que (párrafo 2.75): "(...) Cuando las operaciones comparables no vinculadas que se emplean son las de una empresa independiente, es necesario que exista un elevado grado de similitud en distintos aspectos entre la empresa asociada y la empresa independiente en cuestión, a fin de poder comparar las operaciones vinculadas. Existen múltiples factores, distintos de los productos y las funciones, que pueden repercutir significativamente en los indicadores de beneficio neto (...)" (subrayados agregados).

¹³ Entendiendo que se selecciona al mismo como parte analizada.



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

fiabilidad y para la que existen comparables más sólidos, es decir, normalmente será aquella cuyo análisis funcional resulte menos complejo" (subrayados agregados).

Que a continuación las directrices introducen el siguiente ejemplo sobre la selección de la parte analizada: "Supongamos que una sociedad A fabrique dos productos, P1 y P2, que vende a la sociedad B, que es una empresa asociada en otro país. Supongamos que A fabrica el producto P1 utilizando activos intangibles únicos que pertenecen a B y siguiendo las especificaciones técnicas de B. Supongamos que, en las operaciones relacionadas con el P1, A únicamente desempeña funciones simples y no hace ninguna aportación valiosa y única. Lo habitual es que la parte objeto de análisis respecto de las operaciones con el P1 sea A. Supongamos ahora que A fabrica también el producto P2 para lo que posee y utiliza intangibles valiosos únicos tales como patentes y marcas comerciales, y respecto del que B interviene como distribuidor. Supongamos que en esta operación con el P2, B únicamente desempeña funciones simples y no hace ninguna aportación valiosa y única a la operación. Lo habitual será que la parte objeto de análisis respecto de las operaciones con el P2 sea B." (párrafo 3.19) (subrayados agregados).

Que finalmente, las indicadas directrices mencionan que: "(...) En concreto, la fiabilidad de un método unilateral de determinación de precios de transferencia quedará sustancialmente reducida si se trata a la parte o partes que realizan en mayor medida las funciones importantes como parte o partes analizadas" (párrafo 6.58) (subrayado agregado).

Que conforme a lo expuesto, el MNT es un método unilateral que compara el margen neto de una de las partes de la transacción (parte analizada) con el margen neto de empresas independientes comparables, contruidos en base a variables como ventas, costos, gastos, entre otros, que se obtiene de la información financiera de dichas empresas (parte analizada y comparables). Así, en el entendido que dichas variables reflejan bajo el citado método el desempeño obtenido por las funciones realizadas, riesgos asumidos y activos utilizados por la referida parte analizada y las empresas independientes en condiciones comparables, es necesario contar con cierto grado de segmentación de la información financiera cuando la parte analizada realice distintas operaciones vinculadas que no pueden compararse sobre una base agregada, y que las mediciones o cuantificaciones de dichas variables sean coherentes entre la parte analizada y las comparables. Asimismo, atendiendo a las particularidades del método¹⁴, es importante que se evalúen las circunstancias económicas¹⁵, como la competencia del mercado local o sector, o el impacto de las estrategias comerciales individuales, que puedan incidir en dichas variables, y por tanto, en la comparabilidad de los respectivos márgenes netos.

Que como consecuencia de lo señalado, se tiene que la parte analizada deberá ser aquella respecto de la cual, en coherencia con el análisis funcional de la transacción analizada, se cuente con mejor calidad y cantidad de información para la aplicación de dicho método de forma fiable, lo que implicará que respecto de dicha parte, deba ser posible determinar con suficiente certeza los elementos de ingresos, costos y gastos relacionados con la transacción analizada o explotación de actividad¹⁶, así como realizar una adecuada segmentación de datos financieros cuando dicha parte analizada lleve a cabo distintas operaciones que no puedan ser comparadas de forma combinada con las operaciones de empresas independientes; todo ello con la finalidad de asegurar un adecuado grado de comparabilidad entre el margen operativo de la parte analizada y los márgenes operativos de las empresas que se proponen como comparables en aplicación del referido método. Siendo que las referidas características son las que usualmente reuniría la parte de la transacción cuyo análisis funcional revela que no realiza actividades complejas (parte menos compleja), conforme a lo señalado en las mencionadas directrices.

¹⁴ Como sus ventajas, desventajas y aspectos sensibles.

¹⁵ De acuerdo con las directrices: "Los precios de plena competencia pueden variar en los distintos mercados incluso para operaciones referidas a unos mismos bienes o servicios; por tanto, para lograr la comparabilidad se requiere que los mercados en que operan las empresas independientes y las asociadas no presenten diferencias que incidan significativamente en los precios, o que se puedan practicar los ajustes apropiados (...) Las circunstancias económicas que pueden ser relevantes para determinar la comparabilidad de los mercados son: su localización geográfica; su dimensión; el grado de competencia y la posición competitiva relativa de compradores y vendedores; la disponibilidad de bienes y servicios alternativos (y el riesgo que implica); los niveles de oferta y demanda en el conjunto del mercado (...); los costes de producción, incluyendo los costes del suelo, del trabajo y del capital; los costes de transporte; la fecha y el momento de la operación, etc." (párrafo 1.110).

¹⁶ Dependiendo del análisis transaccional aplicado.



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

Que aunado a ello, es preciso anotar que según la "Guía práctica para afrontar las dificultades asociadas con la falta de comparables en los análisis de precios de transferencia"¹⁷: "El método de margen neto operacional (...) es un método unilateral conforme al cual solo se establecen como referencia los resultados de una de las partes de la operación (la "parte objeto de análisis"), mientras que la otra parte retiene todos los beneficios (o, también, las pérdidas) residuales. Por consiguiente, está indicado para los casos en que la parte objeto de análisis cuenta con funciones, activos y riesgos relativamente rutinarios (es decir, que pueden establecerse como referencia)". Añadiendo respecto a la parte analizada en pie de página que: "En términos generales, dado que la aplicación de un método unilateral conlleva la asignación de todos los beneficios (o pérdidas) residuales de la operación a la otra parte, la parte objeto de análisis será normalmente la que ejerza funciones menos complejas, tomando en cuenta sus activos empleados y riesgos asumidos"¹⁸ (subrayados agregados).

Que asimismo, en el documento técnico denominado "Cóctel de medidas para el control de manipulación abusiva de precios de transferencia, con enfoque en el contexto de países de bajos ingresos y en vías de desarrollo"¹⁹, se indica que: "(...) la manera adecuada para definir cuál de las partes podría ser la más adecuada para ser considerada la "entidad analizada" (la entidad doméstica o la extranjera) es a través de un análisis de información relevante de ambas partes de la transacción (Ejemplo: información cualitativa y cuantitativa, como evidencia soporte), y así poder estar en condiciones de aplicar la "regla del mejor método" (...). Ahora bien, si contamos con la información de ambas partes de la transacción controlada se debe distinguir, tal y como rige el principio, la entidad que cuenta con aportaciones únicas y valiosas de la entidad que no las aporta. Sólo así se podrá escoger a la parte menos compleja para la correcta aplicación del enfoque unilateral. Por ejemplo, la entidad menos compleja difícilmente será una entidad encargada de la explotación de recursos naturales, un operador turístico, una entidad que manufactura artículos médicos sofisticados, ni tampoco una entidad distribuidora encargada y responsable de penetrar un mercado, misma que realice aportaciones valiosas y sea la entidad responsable del éxito o fracaso del negocio" (subrayados agregados).

Que en el presente caso, de lo actuado se tiene que no existe controversia respecto a que, para analizar el valor de mercado de las transacciones de compra de mercadería efectuadas por la recurrente a sus vinculadas Ecuador, Colombia, S.A., México y , resultaba apropiado utilizar el método MNT conforme a las citadas normas de precios de transferencia; y, tampoco se discute la caracterización funcional de las partes intervinientes en dichas transacciones, ni la segmentación de la información financiera proporcionada por dichas empresas vinculadas, con excepción de ²⁰, con relación a las indicadas transacciones.

Que la controversia en el presente caso se suscita en la **selección de la parte analizada para la aplicación del citado método**. Así, para la recurrente correspondía realizar un análisis independiente por cada proveedor, seleccionando como parte analizada a

, y , caracterizadas como manufactureras por contrato o distribuidoras de riesgo limitado, por ser la parte menos compleja, y contarse con información financiera segmentada, documentación de sustento sobre el cálculo de la rentabilidad de mercado de dichas empresas sobre sus costos y gastos operativos, y comparables más sólidos.

Que por el contrario, para la Administración, las transacciones analizadas son **(a)** operaciones continuadas de compras de sus proveedores vinculados a otras entidades del grupo, respecto de las

¹⁷ Elaborado por los grupos de trabajo que conforman la "Plataforma de Colaboración en materia Tributaria", por iniciativa conjunta del Fondo Monetario Internacional, Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, Organización de las Naciones Unidas y Grupo Banco Mundial, para ayudar a las administraciones tributarias de los países en desarrollo como respuesta al problema de las dificultades para acceder a información sobre "comparables": datos sobre operaciones entre partes independientes que se utilizan en la aplicación del principio de plena competencia, y en virtud de un mandato del Grupo de Trabajo sobre Desarrollo del G-20. Disponible en: <https://www.oecd.org/tax/guia-practica-comparables-precios-de-los-minerales.pdf> (Fecha de consulta: 22 de julio de 2026).

¹⁸ Los referidos comentarios hacen referencia a los párrafos 3.18 y 3.19 de las Directrices de la OCDE actualizadas 2017.

¹⁹ Elaborado con el auspicio del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT y la Agencia Alemana de Cooperación Internacional - GIZ. Disponible en: https://www.ciat.org/Biblioteca/Estudios/2019_coctel_precios_transf_ciat_giz.pdf (Fecha de consulta: 22 de julio de 2026).

²⁰ Respecto de la cual se seleccionó como parte analizada a la recurrente, y se evaluó el valor de mercado a través de un análisis global, según el Reporte Local 2018 (folios 731 a 739).



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

cuales no se puede verificar que estuvieran a valor de mercado, y **(b)** la información financiera segmentada de las empresas vinculadas no recoge el efecto de las transacciones analizadas en el costo de ventas de la recurrente del ejercicio 2018; por lo que sobre la base de dichas observaciones, determinó que respecto de la recurrente se contaba con mejor calidad de información **para analizar de forma global todas las compras con sus vinculadas**, y en consecuencia, seleccionó a la recurrente como parte analizada.

Que al respecto, cabe indicar que según el Reporte Local de 2018 (folios 731 a 794), la recurrente es una empresa subsidiaria del "Grupo ", que tiene como giro de negocio principal la distribución y comercialización en el país de electrodomésticos de línea blanca que adquiere de sus vinculadas.

Que con respecto al Grupo , se señala que este tiene como principal actividad la producción y comercialización de electrodomésticos, como equipos de cocina, lavado y secado, refrigeración y complementarios. En cuanto a la cadena de valor, se precisa que el Grupo busca tener un horizonte de planeación a largo plazo considerando el estimado de ventas mensuales, la planeación de producción y capacidades de plantas, políticas de inventarios, correcta distribución entre los almacenes y nivel de servicio pactado con cada uno de los clientes, con lo cual se logra una correcta operación diaria de secuencias de producción, ruteo de camiones y contenedores, y tiempos de entrega acordados, y que su cadena de suministro global cubre desde la adquisición de materias primas a proveedores, pasando por procesos de producción y ensamblado, hasta la satisfacción de la demanda del cliente.

Que en cuanto al modelo de negocio, se menciona que las entidades dentro del Grupo pueden caracterizarse económicamente en alguna de las siguientes categorías: unidad corporativo/distribuidora, unidades distribuidor, unidades de manufactura de riesgo limitado, unidades de manufactura compleja, unidades de servicio de venta, y unidades otras; sin perjuicio, de que algunas pudieran tener más de una de una de dichas categorías dependiendo de la actividad que realiza.

Que de acuerdo con lo anterior, se precisa que los productos en su mayoría son fabricados por entidades de manufactura de riesgo limitado, siguiendo la instrucción de las distribuidoras o directamente del corporativo/distribuidora, y en ciertos casos, existen entidades que manufactura que venden directamente a clientes terceros. Además, se indica que, en todos los casos, el riesgo es asumido por las entidades que realizan la venta directamente al cliente final, al llevar éstas las actividades de mercadotecnia, negociaciones y determinación de precios y descuentos, publicidad, plan de venta, entre otras.

Que finalmente, se describe como políticas de precios de transferencia, entre otros, que respecto de la actividad de "Manufactura bajo contrato" se aplica un margen de utilidad sobre los costos y gastos incurridos, el cual en la totalidad de los casos debe posicionarse dentro del rango de valores; que en la actividad de "Distribución de riesgo limitado" se aplica un margen sobre el precio de venta del producto, el cual debe ser consistente con el rango de valor de mercado; y en la actividad de "Manufactura compleja y distribución" los resultados obtenidos en su operación son resultado propiamente del comportamiento de mercado y no así de la aplicación incorrecta de la política intercompañía (folio 775).

Que en la parte descriptiva de la actividad de la recurrente (folios 770 a 774), se señala que la recurrente se dedica a la distribución de electrodomésticos de línea blanca de marcas " ", " " e " ", así como repuestos para refaccionar dichos productos, realizando sus ventas directamente a distribuidores autorizados y tiendas por departamentos²¹, para lo cual define sus adquisiciones en base a la evaluación de la demanda de mercado, en coordinación con sus proveedores vinculados de México, Colombia o Ecuador. Asimismo, se detalla que la recurrente contaba en su organización con personal encargado en las áreas de ventas, logística, producto y marketing para el desarrollo de sus actividades²²; los principales competidores en el mercado local durante el ejercicio 2018; y que, como estrategia de mercado, durante el primer semestre de 2018, la recurrente aplicó una estrategia enfocada en aumentar

²¹ Como principales clientes señaló a la

(empresas independientes), entre otros.

²² El detalle de las actividades del personal que conforma su organización y su relación con las funciones asumidas se describe a detalle en el Reporte Local de la recurrente (folios 772 a 774), así como en la documentación descriptiva respecto a las posiciones comprendidas en dicha organización (folios 630 a 685).



Tribunal Fiscal

Nº 07396-3-2026

su participación de mercado y reconocimiento de marca, por lo que lanzó al mercado precios muy competitivos.

Que a continuación, las transacciones analizadas se describieron de la siguiente manera:

- Importación de mercaderías (electrodomésticos diversos como cocinas, equipos de aire acondicionado, hornos, lavadoras, secadoras, campanas, hornos, refrigeradoras, congeladoras, entre otros), manufacturados por , por encargo de la recurrente.
- Importación de mercaderías de partes vinculadas distribuidoras, siendo que de se importó electrodomésticos diversos (cocinas, equipos de aire acondicionado, hornos, lavadoras, secadoras, refrigeradoras, etc.), mientras que en el caso de Mabe México se importaron refacciones.

Que en lo referido al análisis funcional de las transacciones analizadas, se describe lo siguiente:

❖ Importación de mercaderías de partes vinculadas manufactureras (I)²³

Aspecto analizado	Manufactureras de riesgo limitado () y ()	Perú (la recurrente)
Funciones desarrolladas	Entidades que realizan actividades de manufactura bajo contrato, efectuando la venta de los productos fabricados exclusivamente a partes relacionadas. Las manufacturas de riesgo limitado se limitan exclusivamente a llevar a cabo la prestación de servicio de fabricación, sin asumir riesgos de mercado que llegaran a ocasionar fluctuaciones en la rentabilidad generada. Por lo anterior, la metodología de cobro en su actividad se determina con base a una retribución de los costos y gastos operativos adicionado un margen de utilidad consistente con el principio de plena competencia. Las funciones asumidas fueron: ✓ Fabricación ✓ Control de calidad ✓ Personal (operativo y no operativo).	La recurrente realiza actividades de <u>reventa de productos exclusivamente a cliente terceros</u> . Los productos son adquiridos de manufactureras de riesgo limitado y proveedores terceros. Se considera una entidad distribuidora con riesgos, y sus funciones consisten en la <u>obtención de clientes, pronósticos de venta, mercadotecnia y publicidad</u> , entre otros. <u>Enfrenta el riesgo de mercado y de la competencia local, además tiene la encomienda de identificar y desarrollar clientes, así como desarrollar estrategias de penetración de mercado e incremento de la participación del mismo.</u> La rentabilidad está en función de su desempeño en el mercado, y los factores económicos que afectan la oferta y demanda de los productos. En ese sentido, desempeñó las siguientes funciones: ✓ Obtención y negociación de proveedores terceros ✓ Obtención y negociación de clientes terceros ✓ Plan de producción y venta ✓ Mercadotecnia y publicidad
Activos aportados	✓ Activos fijos ✓ Inventarios	-
Otras contribuciones y capacidades aportadas	No realizaron otras contribuciones ni aportaron otras capacidades en el marco de la transacción	
Control y asunción de riesgos	✓ Riesgo de obsolescencia de inventario ✓ Riesgo de cobranza (considerado controlado al efectuar el cobro a una vinculada).	✓ Problemas de calidad (riesgo de producto frente a terceros clientes). ✓ Riesgo de obsolescencia de inventario ✓ Fluctuaciones cambiarias ✓ Riesgo de cobranza ✓ Riesgo de mercado
Capacidad financiera para cubrir los riesgos	Ambas partes consideran que cuentan con la liquidez suficiente, tanto propia como a nivel de grupo, para afrontar los riesgos que asumen.	

❖ Importación de mercaderías de partes vinculadas distribuidoras () y ()²⁴

Aspecto analizado	Distribuidoras de riesgo limitado () y ()	(la recurrente)
Funciones desarrolladas	Derivado de las necesidades de ciertas entidades del grupo, existen compañías que en adición a su función principal, realizan ventas de producto	La recurrente realiza actividades de <u>reventa de productos exclusivamente a cliente terceros</u> . Los productos son adquiridos de manufactureras de riesgo limitado y proveedores terceros.

²³ Folios 758 y 759.

²⁴ Folios 747 y 748.



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

	terminado y/o refacciones a partes vinculadas sin que éste haya sido manufacturado por dichas entidades. En tales casos, la entidad vendedora asume funciones de distribución limitadas puesto que no asumen riesgos asociados a la operación. En la función de distribución de riesgo limitado, las entidades vendedoras se limitan a proveer el producto que requieren las distribuidoras con riesgos para su reventa al mercado local, o en el caso de refacciones para prestar servicios de reparación o garantías de producto. Por lo anterior, la metodología de cobro se establece como un retomo sobre ventas consistente con el principio de plena competencia. Las funciones asumidas fueron: ✓ Procesamiento de órdenes de compra ✓ Abastecimiento ✓ Personal (operativo y no operativo).	Se considera una entidad distribuidora con riesgos, y sus funciones consisten en la <u>obtención de clientes, pronósticos de venta, mercadotecnia y publicidad</u>, entre otros. Enfrenta el riesgo de mercado y de la competencia local, además tiene la encomienda de identificar y desarrollar clientes, así como desarrollar estrategias de penetración de mercado e incremento de la participación del mismo. La rentabilidad está en función de su desempeño en el mercado, y los factores económicos que afectan la oferta y demanda de los productos. En ese sentido, desempeñó las siguientes funciones: ✓ Obtención y negociación de proveedores terceros ✓ Obtención y negociación de clientes terceros ✓ Plan de producción y venta ✓ Mercadotecnia y publicidad
Activos aportados	✓ Inventarios	-
Otras contribuciones y capacidades aportadas	No realizaron otras contribuciones ni aportaron otras capacidades en el marco de la transacción	
Control y asunción de riesgos	-	✓ Problemas de calidad (riesgo de producto frente a terceros clientes). ✓ Riesgo de obsolescencia de inventario ✓ Fluctuaciones cambiarias
Capacidad financiera para cubrir los riesgos	Ambas partes consideran que cuentan con la liquidez suficiente, tanto propia como a nivel de grupo, para afrontar los riesgos que asumen.	

Que teniendo en cuenta el análisis funcional antes descrito, se analizó de forma independiente el valor de mercado de las transacciones de importación de mercaderías de partes vinculadas manufactureras de riesgo limitado, considerando los estados financieros segmentados de [redacted] y [redacted], como parte analizada en las transacciones sujetas a evaluación, dado que era la más sencilla de identificar y evaluar, y se contaba con información comparable más confiable; se seleccionó como indicador de rentabilidad más apropiado al MSCT (margen sobre costos totales) en función a la comparabilidad de productos, servicios y funciones; y se seleccionó a trece (13) empresas comparables en aplicación de filtros cualitativos (actividad de fabricación, ensamblaje o manufactura por contrato de equipos electrónicos u otros) y cuantitativos (folios 750 a 755).

Que de manera similar, se analizó de forma independiente el valor de mercado de las transacciones de importación de mercaderías de partes vinculadas distribuidoras de riesgo limitado, considerando los estados financieros segmentados de [redacted] y [redacted], como parte analizada en virtud del análisis funcional de las transacciones analizadas; se seleccionó como indicador de rentabilidad más apropiado al RSV (resultado operativo sobre ventas) en base a la comparabilidad de funciones de compañías dedicadas a la comercialización y distribución de productos; y se seleccionó a seis (6) empresas comparables en aplicación de filtros cualitativos (actividad de distribución o venta al por mayor de equipos electrónicos) y cuantitativos (folios 740 a 745).

Que ahora bien, sobre la base de lo anterior, se verifica que en el Requerimiento N° 252 (folios 233 a 237), la Administración señaló que la recurrente se caracterizaba funcionalmente como un distribuidor de pleno riesgo, dado que toma control de la mercadería importada, se encarga de la publicidad y marketing, para lo cual incurre en intensivos gastos de ventas, debido a la competencia existente en el mercado en el que opera y a las fuertes exigencias de canales para exhibir y vender sus productos, durante el ejercicio tuvo como finalidad incrementar su *market share* (participación de mercado), y como estrategia comercial negociar con sus clientes menores márgenes a los que históricamente venía ofreciendo. En tanto que, respecto de las empresas vinculadas, la Administración no cuestionó su caracterización funcional para las transacciones analizadas como manufactureras de riesgo limitado ([redacted]) o como distribuidoras de riesgo limitado ([redacted]).



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

Que por su parte, se observa que en atención a lo solicitado mediante los Requerimientos N° 297 y 1881 (folios 308 a 313 y 320 a 327), y conforme se dio cuenta al cierre de dichos requerimientos (folios 274 a 281 y 284 a 303), la recurrente presentó diversa documentación correspondiente a la información financiera segmentada de las empresas vinculadas caracterizadas como manufactureras o distribuidoras de riesgo limitado, seleccionadas como parte analizada en su Reporte Local de 2018, con relación a las transacciones analizadas celebradas con la recurrente, como los estados de resultados segmentados por cliente y actividad (manufactura o distribución) descomponiendo ingresos, costos asociados, gastos operativos y utilidad operativa; la forma de atribución de los ingresos, costos y gastos por cada cliente de dichas empresas vinculadas; estados financieros auditados; respecto de los ingresos de dichas empresas vinculadas, la relación de clientes y de mercadería manufacturada o distribuida, detalles de los ingresos facturados y de los comprobantes de pago que los sustentan; respecto de los costos y gastos de dichas empresas vinculadas, la relación de proveedores de materia prima para manufactura y de mercadería para la distribución, detalle de los costos y gastos incurridos por dichas empresas, el criterio de asignación de costos y margen de ganancia aplicado, y reporte de los comprobantes de pago que sustenta los egresos²⁵. Así también proporcionó información en cuadros que discriminaban sobre la base de la información financiera segmentada de las empresas vinculadas, los "Costos de ventas" y "Gastos operacionales" incurridos con terceros independientes o con partes vinculadas; así como la documentación que los sustentaba, y presentó las explicaciones y respuestas al cuestionario sobre funciones, riesgos asumidos y activos utilizados desde la perspectiva de cada una de las empresas vinculadas, y sus ingresos, costos y gastos segmentados²⁶.

Que al respecto, cabe señalar que, de lo actuado en el procedimiento de fiscalización, así como en instancia de reclamación (folio 932), se aprecia que la Administración no cuestiona la información financiera segmentada de las empresas vinculadas, su caracterización como manufactureras o distribuidoras de riesgo limitado, y que, por el contrario, reconoce expresamente que la recurrente cumplió con acreditar los costos y gastos de dichas empresas, asociados a las transacciones analizadas. Del mismo modo, se advierte que la Administración tampoco cuestiona la selección del indicador de rentabilidad utilizado por la recurrente, ni la calidad cualitativa o cuantitativa de las empresas seleccionadas como comparables, en virtud de dicho análisis tomando como parte analizada a las empresas vinculadas.

Que de lo expuesto se aprecia que, considerando el análisis funcional de la recurrente y sus contrapartes en las transacciones de compras de mercadería, la parte más compleja resultaba ser la recurrente, en tanto esta se dedicaba a las funciones de obtención y desarrollo de clientes terceros, negociación de precios, plan de producción y de venta, mercadotecnia y publicidad, asumía el riesgo de mercado y la competencia local, así como el desarrollo de estrategias de penetración de mercado e incremento de la participación del mismo, siendo que durante el ejercicio 2018 implementó estrategias de reducciones de márgenes de ganancia más bajos a los que históricamente había ofrecido, por lo su rentabilidad (o pérdida) estaba supeditada al desempeño de dichas funciones en el mercado local y de factores económicos que afectan la oferta y demanda de los productos en dicho mercado; con lo cual el análisis de comparabilidad con empresas independientes se volvía más complejo.

Que en cambio, de acuerdo con el análisis funcional de las entidades vinculadas con respecto a las transacciones analizadas, se observa que estas desarrollaron funciones simples y de carácter rutinario, asumieron riesgos limitados, y no realizaron alguna contribución o aportación de capacidad que, en el marco de las transacciones, pudieran dificultar su análisis como parte analizada; lo que sumado a la disponibilidad de información financiera segmentada de los ingresos, costos y gastos operativos de dichas empresas con relación a las transacciones realizadas con la recurrente, determina que la selección de tales empresas como parte analizada, arroja como resultado una mejor comparabilidad entre los beneficios netos de carácter rutinario obtenidos por estas últimas y los de empresas independientes que

²⁵ En cuanto a los reportes de comprobantes de pago, la Administración precisó que la información mínima que debía proporcionar era la fecha de emisión, fecha de devengamiento, número de comprobante, asiento del libro diario en el que se encuentre contabilizado, razón social, país de domicilio e identificación tributaria de la contraparte, importe de comprobante en moneda de origen, tipo de cambio utilizado, importe de comprobante en moneda local.

²⁶ La documentación proporcionada obra en medios magnéticos (folio 882) en las siguientes rutas: \PRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP. 1278, \PRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP. 036, y \PRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP. 543.



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

realicen funciones similares, y que no se requiera de la aplicación de ajustes por complejidad en el análisis funcional, estrategias comerciales individuales o circunstancias económicas asociadas al mercado local²⁷.

Que por lo señalado, en principio, la parte de las transacciones analizadas, cuyo análisis funcional resultaba más simple, y se contaba con documentación e información financiera segmentada para una adecuada aplicación del método MNT, de forma independiente por cada empresa, resultaba ser las entidades vinculadas que realizaron funciones de manufactura y distribución de riesgo limitado, conforme propuso la recurrente en su Reporte Local de 2018 (folios 745 y 755).

Que al respecto, la Administración sostuvo que si bien la recurrente acreditó los costos y gastos de sus vinculadas relacionados con las transacciones analizadas, no le fue posible evaluar de forma independiente y por separado las actividades de producción y comercialización de la mercadería importada, toda vez que las transacciones analizadas constituyen: (a) "operaciones continuadas" de otras operaciones de compra que realizaron sus proveedores con otras empresas del grupo, y (b) la información financiera segmentada de las entidades vinculadas no reconocía el efecto de las transacciones analizadas en el costo de ventas de la recurrente, devengado en el ejercicio 2018.

Que teniendo en cuenta los aspectos descritos en el precitado Reporte Local de 2018; así como la información y documentación presentada por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización y de reclamación, en la parte que no ha sido objeto de cuestionamiento por la Administración, procede evaluar las observaciones bajo las cuales la Administración descarta la selección como parte analizada de las empresas vinculadas manufactureras y distribuidoras de riesgo limitado.

Que para tal fin, debe tenerse en cuenta que en el Requerimiento N° 252 (folio 218), que sustenta el reparo por ajuste de precios de transferencia, con relación a la selección de la parte analizada, la Administración evaluó el cumplimiento de tres (3) criterios específicos por cada empresa vinculada conforme al cuadro insertado en dicho requerimiento, a fin de sustentar que respecto de las empresas vinculadas no se contaba con mejor calidad de información (Observaciones N° 4 y 5); siendo que al cierre del citado requerimiento, solo mantuvo observaciones por dos (2) de los criterios inicialmente observados, conforme con lo siguiente:

Criterio	Mabe Ecuador	Mabe Colombia	Controladora Mabe	Mabe S.A.	Mabe México
a) Corresponden a operaciones continuadas de otras:	N/A	SI	N/A	SI	SI
b) Corresponde al costo de venta de la recurrente, devengado en el ejercicio 2018	NO	NO	N/A	N/A	N/A

Nota: "N/A" se entiende como "No aplica".

Que en tal sentido, a continuación se procede a analizar las observaciones relacionados con los dos únicos criterios que opuso la Administración para descartar la selección como parte analizada de las empresas vinculadas.

a) Operaciones continuadas de compras de sus proveedores vinculados a otras entidades del grupo

Que la Administración señala que las transacciones analizadas son "**operaciones continuadas**" de otras operaciones realizadas por los proveedores vinculados con otras empresas del grupo, "(...) es decir, que para los proveedores las ventas efectuadas a entidades vinculadas y las compras entidades vinculadas son operaciones controladas y negociaciones dependientes o relacionadas entre sí" (folio 933), sustentando la referida observación en el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

²⁷ De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

Que sobre el particular, de acuerdo con lo señalado en el inciso c) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, antes glosado, a fin de evaluar la procedencia de un ajuste de precios de transferencia por perjuicio fiscal, se deberá tomar en cuenta el valor convenido por las partes **por cada transacción o conjunto de transacciones**, según se haya efectuado la evaluación, en forma individual o en conjunto, al momento de aplicar el método respectivo.

Que con relación al análisis transaccional al cual se refiere el mencionado inciso c), el aludido artículo 112 del Reglamento, establece en su primer párrafo que la determinación del valor de mercado se realizará transacción por transacción, cuando corresponda, de acuerdo al método que resulte más apropiado, **excepto en los casos en los que las transacciones separadas se encuentren estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en las que no es posible efectuar una evaluación independiente de cada transacción, en cuyo caso la evaluación de las transacciones se realizará en forma conjunta usando un mismo método.**

Que con relación a la procedencia de una evaluación "transacción por transacción", o de un análisis conjunto de transacciones cuando se encuentren "estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en la que no es posible efectuar una evaluación independiente de cada transacción", las Directrices OCDE refieren que:

"3.9 En teoría, para llegar a la aproximación más precisa posible a las condiciones de plena competencia, el principio de plena competencia debe aplicarse operación por operación. Ahora bien, a menudo se dan situaciones en las que operaciones separadas se encuentran tan estrechamente ligadas entre sí, o su continuidad está tan marcada, que no pueden valorarse adecuadamente por separado. Es el caso, por ejemplo de: a) algunos contratos a largo plazo para el suministro de bienes o servicios; b) derechos de uso de activos intangibles, y c) la determinación del precio de un conjunto de productos muy similares (por ejemplo, una línea de productos) cuando es impracticable la determinación del precio de cada producto o de cada operación en particular. Otro ejemplo podría ser la cesión vía licencia de conocimientos prácticos –know-how– de fabricación y el suministro de componentes esenciales a un fabricante asociado, situaciones en las que sería más razonable determinar las condiciones de plena competencia de forma conjunta para las dos operaciones que aisladamente para cada una de ellas. Ambas operaciones deben valorarse conjuntamente utilizando el método o métodos de plena competencia más apropiados. Otro ejemplo más podría ser la canalización de una operación a través de otra empresa asociada. En este caso, puede ser más oportuno considerar la operación, en la que la canalización es sólo una parte de su totalidad, antes que considerar cada una de las operaciones de forma separada. Véase el ejemplo 26 del Anexo al Capítulo VI²⁸.

3.10. Hay otros ejemplos en los que las operaciones de un contribuyente pueden estar combinadas, son los relacionados con los criterios de cartera de productos. El criterio de cartera de productos es una estrategia empresarial consistente en que un contribuyente reagrupa ciertas operaciones a fin de obtener un beneficio apropiado en el conjunto de ellas más que sobre un único producto de la cartera. Por ejemplo, algunos productos pueden comercializarse con beneficio bajo, o incluso con pérdida, dado que generan demanda de otros productos o de servicios con ellos relacionados, prestados por el mismo contribuyente, que procede entonces a su venta o prestación con un beneficio elevado (por ejemplo, equipos y consumibles post-venta, como las cafeteras y las cápsulas de café, o las impresoras y los cartuchos de tóner)." (subrayados agregados).

²⁸ Con relación al ejemplo 26 del Anexo al Capítulo VI (párrafos 92 a 96), cabe indicar que en ese se narra el supuesto de una empresa matriz, Osnovni, que compra una sociedad S por 160, pese a que su valor bursátil era 100 y otros compradores ofrecían 120–130, porque esperaba obtener valor adicional de la complementariedad entre los productos de software de S y los del grupo Osnovni; luego liquida S y licencia de forma exclusiva y perpetua a su filial T los derechos sobre esos intangibles para Europa y Asia. A través del ejemplo se resalta que, al fijar el precio de plena competencia de la licencia otorgada a T, no basta con mirar la asignación contable del precio de adquisición —10 a tangibles, 60 a intangibles y 90 a goodwill—, pues dicha asignación no es concluyente; debe analizarse cuánto de la prima pagada por Osnovni refleja sinergias o complementariedades atribuibles a los mercados europeos y asiáticos explotados por T. Si la prima corresponde a esos mercados, T debe pagar un importe que refleje una parte adecuada de ella; si la prima se explica por beneficios o sinergias fuera de los mercados de T, no debe trasladarse al precio de la licencia que paga T.



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

Que como se ha indicado, la Administración señala como base legal de su observación para descartar a las empresas vinculadas como parte analizada, que las transacciones realizadas con la recurrente califican como "operaciones continuadas" conforme con el citado artículo 112.

Que sin embargo, tal como señaló la recurrente desde el procedimiento de fiscalización, el supuesto de "operaciones continuadas" comprendido en la referida norma reglamentaria, no corresponde a los hechos acotados por la Administración, esto es, que la información financiera segmentada de costos de ventas y gastos operativos de las empresas vinculadas, seleccionadas como partes analizadas por la recurrente, comprendan compras de bienes a otras partes vinculadas²⁹, respecto de las cuales se afirma que no se puede verificar su valor de mercado; no establece requisitos para que una parte de la transacción se considere como parte analizada bajo un método unilateral como el MNT; y, por último, dicha norma tampoco tiene como consecuencia jurídica que en caso se verificase la existencia de "operaciones continuadas", esto llevaría a concluir, como lo hace la Administración, que deba descartarse a una parte de la transacción como parte analizada bajo el mencionado método de valoración.

Que, en efecto, de acuerdo con lo señalado expresamente en la referida norma reglamentaria, leída en conjunto con el inciso c) del artículo 32-A de la Ley y los párrafos pertinentes de las directrices, citados previamente, dicha norma aplica para aquellos supuestos en los cuales debe determinarse, a efectos de la aplicación del respectivo método de precios de transferencia, que transacciones separadas, por estar estrechamente ligadas o tener una continuidad (en el tiempo) tan marcada, no pueden valorarse de forma independiente, sino que tal valoración debe hacerse de forma conjunta aplicando un mismo método, lo que difiere de los hechos alegados por la Administración en su observación, siendo que tampoco aquella ha observado que la recurrente se encuentre en alguno de los supuestos descritos de las mencionadas directrices, ni ha planteado en su análisis de precios de transferencia la necesidad de practicar un análisis conjunto de las operaciones que califica como "operaciones continuadas".

Que teniendo en cuenta ello, debe indicarse sobre la afirmación de la Administración acerca de la existencia de "negociaciones dependientes entre sí", que más allá de señalar la vinculación entre las partes intervinientes de las operaciones que califica como "operaciones continuadas" y su participación en la cadena de suministro del , aquella no ha sustentado cómo dichas situaciones, al amparo de la norma invocada como base legal de su observación, llevan a concluir el descarte de las empresas vinculadas como parte analizada. Mucho menos se aprecia que la Administración hubiera propuesto sobre la base de dicha supuesta dependencia, un análisis conjunto de las transacciones que califica como "operaciones continuadas", esto es, de las transacciones entre la recurrente y sus proveedores vinculados, y las operaciones de compra entre estos últimos y otras entidades del grupo.

Que además, es preciso señalar que el solo hecho de que una de las contrapartes de las transacciones analizadas presentara dentro de su estructura de costos o gastos operaciones con otras partes vinculadas, no la descalifica para ser seleccionada como parte analizada en aplicación del método MNT, en tanto que no existe norma tributaria que establezca ello.

Que al respecto, es pertinente indicar que en el caso atendido con la Resolución N° 05664-3-2025, este Tribunal ha señalado que, en el marco de la aplicación del método MNT, el hecho que el 25,97% del total de los costos de ventas de la parte analizada corresponda a compras efectuadas a partes vinculadas, no impide la selección de dichos costos como medida de ponderación en aplicación del indicador de rentabilidad MSCT (margen operativo sobre costos totales), concluyéndose que los citados costos no se veían afectados o eran independientes de las transacciones de ventas cuyo valor de mercado se evaluaba bajo el referido método de valoración de precios de transferencia. En similar sentido se pronunció también este Tribunal en la Resolución N° 07486-3-2025, respecto de niveles de compras con partes vinculadas que no eran de consideración, cuando se analizaba el valor de mercado de operaciones de venta de un distribuidor con el método MNT y el indicador de rentabilidad MSCT.

Que así, con respecto a las **empresas de manufactura de riesgo limitado**, se tiene que, tal como fue señalado en el Requerimiento N° 252 (folio 218), la Administración no observó como "operaciones continuadas" las que realizaron los proveedores y con otras partes vinculadas; advirtiéndose de la información financiera segmentada contenida en el archivo

²⁹ Por lo que se trataría de operaciones controladas por el Grupo .



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

Excel "1. Apertura de ER Segmentados de Filiales con Peru 2018 3erReq"³⁰, que solo el 0,6% (1% redondeado) de los costos de ventas de (pestaña "Seg I") correspondieron a compras a vinculadas, y que en cuanto a (pestaña "Seg CMA") el 100% de su costo de ventas fue totalmente con partes independientes. Por lo tanto, no se verifica que el valor pactado de las operaciones de compras de bienes a partes vinculadas por ; y a partes independientes por , pudieran tener alguna incidencia material en los costos totales considerados por dichas empresas como partes analizadas, para analizar el valor de mercado de las transacciones de ventas a la recurrente bajo el indicador MSCT.

Que por su parte, en el caso de (pestaña "Seg a"), se aprecia que si bien se observó que el 15,4% de sus costos de ventas (producción) y el 24,2% de sus gastos operativos corresponden a operaciones con partes vinculadas, debe señalarse lo siguiente:

- Durante la fiscalización la recurrente presentó las facturas que componen las referidas partidas de costos y gastos operativos, así como como los criterios de asignación³¹, indicando que los costos con vinculadas correspondían a compras de compresores y tarjetas electrónicas a ,³², aspectos que no han sido cuestionados por la Administración.
- En el Reporte Local de ³³, en el cual se utilizó información financiera segmentada de las operaciones de ventas a (\$ 183 328 742,00 pesos mexicanos), se dejó constancia que la primera actuó como manufactura de riesgo limitado³⁴, y se aplicó el indicador MSCT ponderado sobre los costos totales, los cuales comprendieron las compras de materia prima y materiales a proveedores terceros, que son remitidos en consignación a las plantas de producción, quienes le prestan servicios de maquila y reciben activos fijos para la fabricación encomendada, y posterior entrega de los productos terminados. La misma caracterización funcional de manufactura de riesgo limitado para es aplicada en el Reporte Local de ³⁵. Considerando lo anterior, en el Reporte Local de se indicó que si bien la rentabilidad de sus operaciones de venta a (6,65%) se encontraba sobre el rango intercuartil de mercado (cuartil superior 4,05%), también se precisó que la primera realizó un ajuste de precios de transferencia con efecto fiscal para el ejercicio 2018 por un monto de \$ 4 468 891,00 pesos mexicanos, lo que ubicó su resultado operativo dentro del citado rango, y que además, con fecha 29 de marzo de 2019 se emitió la correspondiente Nota de Crédito N° 103 por concepto de "Ajuste en precios de transferencia a los ingresos obtenidos por la venta de producto terminado del ejercicio fiscal del 2018, cuyo monto original ascendió a \$183,328,742.20 pesos, y que inicialmente generó un margen de 6.65%" por un monto de US\$ 231 307,86 (folio 584), que según papeles de trabajo presentados³⁶ corresponde al importe ajustado en pesos mexicanos y afectaron la contabilidad

³⁰ Obra en medios magnéticos (folio 882) en la siguiente ruta: "IPRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP. 543".

³¹ Conforme se aprecia de los archivos PDF "Escrito Atribucion de Ingresos, Cts y Gts Seg I Colombia S.A.S.", "EEFF 2018" y los archivos Excel "ER Segmentado Colombia 2018", "Detalle determinacion costo Vinculadas Manufactureras 2018", "Mercadería adquirida por Mabe Peru a filiales manufactureras", "Cuadro distribucion de facturas", "INGRESO DE SUS PARTES VINCULADAS MANUFACTURERAS", "Trazabilidad de compras de PT 2018", entre otros, que obran en medio magnético (folio 882) en la siguiente ruta: "IPRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP. 1278; y los archivos PDF de comprobantes de compras de bienes y servicios con terceros y vinculados que sustentan la información financiera segmentada, que también obran en medio magnético (folio 882) en la siguiente ruta: "IPRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP. 543".

³² Véase la pestaña "Seg Colombia" del archivo Excel "1. Apertura de ER Segmentados de Filiales con Peru 2018 3erReq", así como los comprobantes emitidos por a por los bienes mencionados, disponibles en medios magnético (folio 882) en la siguiente ruta: "IPRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP. 000-543\COLOMBIA\Comprobantes Costo".

³³ Al respecto, véase las páginas 41, 42, 56, 66 a 68, 110 y 111 archivo PDF "Controladora Reporte Local 2018" que obra en medio magnético (folio 882) en la siguiente ruta: "IPRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP. 608".

³⁴ Lo que implicó que realizó funciones comparativamente más sencillas ya desarrollado activos intangibles no rutinarios y cuenta con la información financiera con el grado de detalle requerido. Al respecto véase la página 110 del archivo PDF "Reporte Local 2018" antes citado.

³⁵ Al respecto, véase las páginas 6, 7, 45 y 49 del archivo PDF "2018" que obra en medios magnéticos (folio 882) en la siguiente ruta: "IPRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP. 608".

³⁶ Pestaña "CMA Detalle-Origen" del archivo Excel "Ajustes_PT" y pestaña "Reg Contables Colombia" del archivo Excel "RegContables", que obran en medios magnéticos (folio 882) en la siguiente ruta: "IPRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP. 608".



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

de Colombia, disminuyendo sus costos. Cabe indicar que el ajuste de precios transferencia efectuado en los términos mencionados, no fue objeto de cuestionamiento por parte de la Administración en fiscalización ni en la resolución apelada, limitándose a reiterar que según los reportes locales se efectuaron ajustes de precios de transferencia y que las transacciones analizadas constituían "operaciones continuadas" (folios 185 y 933).

- En cuanto a la materialidad del referido ajuste de precios de transferencia por US\$ 231 307,86 se aprecia que dicho importe solo representó el 0,46% de los costos de ventas del segmento de manufactura de riesgo limitado de Colombia, y el 2,4% de los costos de ventas de las transacciones analizadas entre Colombia y la recurrente, según la información financiera segmentada presentada, de acuerdo con los siguientes cuadros:

Concepto	Moneda	Importe en moneda de origen	Conversión a dólares americanos US\$
(a) Ajuste de precios de transferencia	Pesos mexicanos	4 468 891,00	231 307,86
(b) Costos de ventas del segmento manufactura por contrato (riesgo limitado)	Pesos colombianos	162 113 345 815,00 ³⁷	50 804 260,13 ³⁸
(a) / (b) Impacto de ajuste de precios de transferencia sobre costos de ventas del segmento de manufactura de Colombia			0,46%

Concepto	Moneda	Importe en moneda de origen	Conversión a dólares americanos US\$
(a) Ajuste de precios de transferencia	Pesos mexicanos	4 468 891,00	231 307,86
(b) Costos de ventas asignado a Mabe Perú	Pesos colombianos	30 367 166 480,00	9 516 683,64 ³⁹
(a) / (b) Impacto de ajuste de precios de transferencia sobre costos de ventas asignados a Mabe Perú			2,4%

- Considerando que al evaluar las transacciones con Colombia con el método MNT y el indicador de rentabilidad MSCT, que se pondera sobre los costos totales (costos de ventas más gastos operativos), se observa que el impacto de los gastos operativos con partes vinculadas sobre el denominador de costos totales únicamente asciende al 0,9%, de acuerdo con lo siguiente:

Información financiera segmentada	Pesos colombianos
(a) Costo de ventas	30 367 166 480,00
(b) Gastos Operacionales	1 818 047 459,00
(c) Costos totales (a+ b)	32 185 213 939,00
(d) Gastos operaciones con vinculadas	439 995 914,00
(d)/(c) Impacto de gastos operacionales con vinculadas en costos totales	0,9%

Que por lo señalado, no se advierte que la Administración hubiera evaluado si el ajuste de precios de transferencia de US\$ 231 307,86 al valor de las ventas de a , tuvo un impacto material en el costo de ventas segmentado de las operaciones de ventas de productos manufacturados de que fueron vendidos a la recurrente, considerando que, a manera de referencia, el importe ajustado supone apenas el 0,46% de los costos de ventas del segmento de manufactura de riesgo limitado de i, y el 2,4% del costo de ventas de las transacciones analizadas, según la información segmentada de i. Asimismo, tampoco se aprecia que, de considerarlo pertinente, la Administración planteara el respectivo ajuste a la información segmentada de i, a efectos de reflejar en la partida del costo de ventas el ajuste de valor advertido en los reportes locales. Finalmente, se verifica que el porcentaje de gastos operativos con partes vinculadas con relación a los costos totales de la información segmentada de es mínimo, por lo que tampoco presentaba algún impacto material en la ponderación bajo el indicador MSCT.

RECLAMOS\Exped.

437 del 25.10.2022". Asimismo, se aprecia parte de dichos archivos en forma

impresa a folios 558 a 561.

³⁷ Al respecto véase la página 51 y 60 a 62 del archivo PDF "Informe Colombia Reporte Local 2018" y páginas 106, 109, 110 y 177, que obran en medio magnético (folio 882) en la siguiente ruta: \PRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP. 608.

³⁸ Tipo de cambio de pesos colombianos a dólares americanos 3190,94 según papeles de trabajo en archivo Excel "Ajustes_PT" que obra en medios magnéticos (folio 882) en la siguiente ruta: \PRESENTADOS EN RECLAMOS\Exped. 437 del 25.10.2022".

³⁹ Ibidem.



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

Que debe resaltarse que, en el presente caso, la Administración no desconoce que las operaciones de compra de [redacted] a su vinculada [redacted] se hubieran realizado, sino que observa que no le resultaba posible validar el valor de mercado de dichas operaciones por reportarse una rentabilidad superior al rango intercuartil; sin embargo, no se aprecia que la Administración hubiera evaluado los descargos y documentación presentada por la recurrente respecto de los ajustes de precios de transferencia aplicados por [redacted] y la nota de crédito emitida a fin de ubicar su rentabilidad dentro del citado rango, ni evaluó la incidencia que pudiera tener dicho ajuste en un porcentaje menor del costo de ventas (15,4%) de las transacciones analizadas con la recurrente, lo que conforme con lo indicado en considerando anterior, resultaba factible que pudiera ser analizado por la Administración en base a la documentación presentada por la recurrente desde el procedimiento de fiscalización. Por el contrario, se advierte que en el presente caso la Administración se ha limitado a reiterar su afirmación de que no le fue posible evaluar el valor de mercado del costo de ventas de [redacted] respecto la información financiera segmentada, lo que, considerando el análisis expuesto, revela una actuación probatoria insuficiente, de lo que se tiene que la observación no se encuentre debidamente sustentada respecto de [redacted].

Que sobre lo señalado por la Administración respecto a que del Reporte Local de [redacted] sus rentabilidades operativas por ventas a [redacted] (-8,82%) y [redacted] (-1,07%) se encontraron por debajo del rango intercuartil (1,58% a 4,04%), y que del Reporte Local de [redacted] se observó que sus rentabilidades operativas por ventas a [redacted] (4,58%) y [redacted] (8,10%) se encontraron por encima del rango intercuartil (1,58% a 4,04%); cabe indicar que conforme a la información financiera segmentada de las transacciones analizadas con [redacted] y [redacted]⁴⁰, dentro del costo de ventas solo se consideró a operaciones realizadas con [redacted], por lo que tales diferencias con los rangos de mercado determinados (por subvaluación o sobrevaluación) no tienen incidencia en la fiabilidad del análisis de precios de transferencia considerando a [redacted] y [redacted] como partes analizadas, y por tanto, carecen de asidero.

Que carece de asidero el argumento de la Administración referido a que en los Reportes Locales de [redacted] se ha analizado la rentabilidad de dichas empresas de forma global, lo que abona a su análisis global tomando como parte analizada la recurrente, pues el análisis realizado en dichos reportes corresponde a la segmentación de las actividades de manufactura de riesgo limitado realizadas por cada empresa⁴¹, y no a un análisis global de toda la empresa, y, (ii) aun cuando se hubiere realizado en dichos reportes un análisis segmentado por actividad de manufactura de riesgo limitado, de lo actuado se aprecia que la Administración contaba con la información financiera segmentada de las transacciones analizadas con cada entidad vinculada, así como información funcional de cada transacción según lo expuesto en el Reporte Local de la recurrente y los cuestionarios de información cursados, entre otros, por lo que dicha situación en los reportes locales de las vinculadas no impedía un análisis en base a la información financiera segmentada que obra en autos, conforme se ha expuesto.

Que por su parte, con respecto a las **empresas de distribución de riesgo limitado**, tal como se ha indicado en el análisis de los actuados en el presente caso, la Administración no ha cuestionado su caracterización como distribuidoras de riesgo limitado, siendo que conforme con el análisis expuesto en el Reporte Local de 2018, a fin de evaluar el valor de mercado de las transacciones realizadas con dichas empresas, se determinó como indicador de rentabilidad más apropiado el indicador RSV, que pondera la utilidad operativa obtenida según dicha información financiera en función a sus ventas, lo cual tampoco ha sido discutido por la Administración. Por lo tanto, toda vez que la selección como parte analizada de las empresas [redacted], implicaba el uso del indicador RSV sobre la información financiera segmentada de dichas empresas, que no se ponderan sobre los costos de las transacciones analizadas, y que según el análisis precedente, no se ha sustentado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no resultara posible realizar un análisis independiente

⁴⁰ Pestañas "Seg [redacted]" y "Seg [redacted]" del archivo Excel "1. Apertura de ER Segmentados de Filiales con Peru 2018 3erReq", disponible en medios magnético (folio 882) en la siguiente ruta: "I\PRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP. [redacted] 543\I\ COLOMBIA\Comprobantes Costo"

⁴¹ Al respecto véase la página 51 y 60 a 62 del archivo PDF "I\ Colombia Reporte Local 2018" y páginas 106, 109, 110 y 177 que obran en medio magnético (folio 882) en la siguiente ruta: "I\PRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP. 608."



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

con información financiera segmentada de las empresas vinculadas, lo que además se ha desvirtuado con respecto a las empresas de manufactura de riesgo limitado; se advierte que el que los costos de ventas de las empresas de distribución de riesgo limitado correspondieran principalmente a compras realizadas a [redacted] bajo el esquema de manufactura por contrato, no supone una observación que llevara a concluir que resultaba más fiable realizar un análisis global de las transacciones con todas las empresas de manufactura y distribución de riesgo limitado como propuso la Administración, y no uno con información segmentada de [redacted] y [redacted] como partes analizadas.

Que debe reiterarse que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del inciso a) del artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, para la aplicación del método MNT, no se debe tomar en cuenta los ingresos y gastos no relacionados con la operación que afecten significativamente la comparabilidad, por lo que, salvo que se demuestre la imposibilidad de hacerlo, se deberá segmentar los datos financieros y no aplicar el método a toda la empresa si esta lleva a cabo distintas operaciones vinculadas que no se pueden comparar sobre una base combinada con las de una empresa independiente.

Que adicionalmente, debe mencionarse que el hecho que en el Reporte Local de [redacted] se concluyera que realizó ventas a [redacted] por una rentabilidad sobre sus costos totales (MOTC) de 1,05%, inferior al rango intercuartil de 1,38% a 4,05%, es decir, que se encontraban por debajo del valor de mercado; no podría llevar a concluir que las ventas de [redacted] a la recurrente, según la información financiera segmentada de dichas transacciones, podrían encontrarse sobrevaluadas, ya que en cualquier caso, dicho hallazgo implicaría que [redacted] consideró costos más bajos de los que hubiera correspondido en condiciones de mercado.

Que teniendo en cuenta el análisis desarrollado en considerandos precedentes, se concluye que la observación a la selección de la parte analizada por la configuración de "operaciones continuadas" sobre la base del artículo 112 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no se encuentra debidamente formulada; y que con respecto a las empresas de manufactura y distribución de riesgo limitado, la Administración no sustentó debidamente que las operaciones con otras partes vinculadas impidieran el análisis de precios de transferencia independiente considerando a dichas empresas como parte analizada, según el análisis funcional y económico propuesto en su Reporte Local, por el contrario, resulta más fiable un análisis global de las transacciones realizadas con dichas empresas, considerando que se presentan diferencias entre las funciones de manufactura y distribución, y que la recurrente era la parte más compleja de dichas transacciones.

Que adicionalmente, la Administración sostiene que no se cuenta con mejor información de calidad respecto de las entidades vinculadas no domiciliadas debido a que su información segmentada muestra los ingresos devengados por dichas entidades y no recoge el efecto de las transacciones analizadas en el costo de ventas de la recurrente del ejercicio 2018, añadiendo que: (i) parte de los costos de ventas de la recurrente corresponden a compras de mercaderías a vinculadas realizadas en ejercicios anteriores, cuya venta se realizó en el ejercicio 2018, y (ii) parte de las compras de mercadería a las vinculadas [redacted] realizadas en el ejercicio 2018, no se habrían vendido en su totalidad en dicho ejercicio, sino que se vendieron en ejercicios siguientes.

Que al respecto, cabe reiterar que conforme con el numeral 6 del inciso e) del citado artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 6 del inciso a) del artículo 113 de su reglamento; así como los párrafos citados de las Directrices OCDE, en lo que no se oponen a las citadas normas, el MNT es un método unilateral que compara el margen neto de una de las partes de la transacción (parte analizada) con el margen neto de empresas independientes comparables, contruidos en base a variables como ventas, costos, gastos, entre otros, que se obtienen de la información financiera de dichas empresas (parte analizada y comparables), siendo necesario contar con cierto grado de segmentación de la información financiera cuando la parte analizada realice distintas operaciones vinculadas que no pueden compararse sobre una base agregada, a fin de considerar solo los elementos relacionados con la transacción analizada (o conjunto de transacciones analizadas agregadas), y se excluyan los ingresos y gastos no relacionados con la transacción que afecten significativamente la comparabilidad; y que las



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

mediciones o cuantificaciones de dichas variables sean coherentes entre la parte analizada y las empresas comparables independientes.

Que además, es preciso anotar que conforme al último párrafo del artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de la aplicación del método de valoración más apropiado, los conceptos de costo de bienes y servicios, costo de producción, utilidad bruta, gastos y activos se determinarán con base a lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la citada Ley.

Que asimismo, cabe indicar que en las Resoluciones N° 01428-1-2023 y 06796-3-2024, este Tribunal ha indicado que dado que el MNT fija el valor de mercado de las transacciones entre partes vinculadas utilizando el margen neto de transacciones entre partes independientes en condiciones iguales o similares, su aplicación requiere conocer tanto el margen neto de utilidad de la empresa vinculada examinada como el margen neto de utilidad de las empresas independientes comparables, de manera que, al estar ambos basados en variables como ventas, gastos, costos, entre otros, será a partir de la información financiera de estas empresas que se podrá establecer el margen neto de utilidad que les corresponda, en función de la relación entre las variables utilizadas, esto es, el indicador de rentabilidad.

Que en base a ello, las anotadas resoluciones establecieron que, toda vez que las normas de precios de transferencia buscan establecer que el valor de transacciones entre partes vinculadas corresponda al valor de transacciones entre partes independientes en condiciones iguales o similares, la información financiera a partir de la cual se construirá el indicador de rentabilidad para la aplicación del método MNT, deberá reflejar en mayor medida la realidad económica de las transacciones analizadas, siendo que para tal efecto resultará apropiado utilizar la información financiera que proporcionen los estados financieros.

Que en el presente caso, se aprecia que la información financiera segmentada de y Colombia, por las cuales se formuló observación en el Requerimiento N° 252 (folio 218), así como la información financiera segmentada de , mencionada juntamente con las precitadas empresas al cierre del aludido requerimiento (folio 180); fueron elaboradas en base a los Estados Financieros auditados de dichas empresas⁴², en cuyas bases de preparación se indicó que se siguió las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que incluyen los lineamientos para el reconocimiento de las respectivas partidas de ingresos, costos y gastos conforme a dichas normas contables (folios 542 y 882⁴³). Las mismas consideraciones para su preparación se siguieron respecto de la información financiera segmentada de y , según se aprecia de autos (folios 453 y 497).

Que de lo actuado, no se advierte que la Administración hubiera objetado que la información financiera segmentada de dichas empresas, comprendiera ingresos o gastos no relacionados con las transacciones analizadas que pudieran afectar su comparabilidad, o que respecto a la información financiera de las comparables disponibles para analizar los márgenes netos de dichas entidades vinculadas⁴⁴ se hubieran presentado divergencias en las mediciones o cuantificaciones de las variables de ingresos, costos o gastos operativos.

Que en tal sentido, se tiene que la información financiera segmentada de las empresas vinculadas, a efectos del análisis de precios de transferencia, cumplía con los requisitos normativos y reflejaba en mayor medida la realidad económica de las transacciones analizadas bajo el método elegido, lo que permitía una adecuada comparación entre el margen neto de dichas empresas como parte analizada con el margen neto de las empresas comparables, por cuanto en ambos casos se utilizó información que proporcionaron los estados financieros con bases de preparación convergentes.

⁴²Los cuales obran en medio magnético (folio 882) en la siguiente ruta: \PRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP.

278. Así también obran impresos a folios 404 a 557 los estados financieros auditados de las empresas

Colombia. México y

⁴³ Respecto de Mabe Ecuador, véase la página 11 del archivo "EEFF 2018 " que obra en medios magnéticos en el citado folio, y en la siguiente ruta: \PRESENTADOS EN FISCALIZACIÓN\EXP. 278.

⁴⁴ La información financiera segmentada de las empresas vinculada, indicadores de rentabilidad elaborados en base a la información financiera de empresas comparables, así como el procedimiento de aplicación de filtros cuantitativos y cualitativos para su selección, se describen en el Reporte Local de 2018 de la recurrente (folios 740 a 744 y 750 a 755).



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

Que por lo tanto, la observación de la Administración sobre discrepancias entre los ingresos devengados de las entidades vinculadas y el costo de ventas devengado por la recurrente en el ejercicio 2018, carece de sustento a fin de descartar el uso de la información financiera segmentada de las entidades vinculadas para una adecuada aplicación del método MNT, considerado como parte analizada a estas últimas.

Que a mayor abundamiento, el devengo del costo de ventas para la determinación del resultado del ejercicio 2018 de la recurrente, en la parte que corresponde a compras de empresas vinculadas, es un aspecto que se tomaría en cuenta para imputar un eventual ajuste de precios de transferencia de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del inciso c) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta⁴⁵, una vez que se hubiera establecido que las referidas transacciones de compras no se encontraran a valor de mercado conforme con el método de valoración aplicado, y no para determinar la parte analizada en aplicación del método MNT, como ha pretendido la Administración en el presente caso.

Que del análisis expuesto se aprecia que, contrario a lo señalado por la Administración, sí resultaba posible evaluar de forma independiente y por separado las transacciones analizadas con información financiera segmentada de las empresas vinculadas que actuaron como manufactureras o distribuidoras de riesgo limitado, y cuyo análisis funcional reveló que fueron la parte menos compleja, siendo que las observaciones opuestas por la Administración para desvirtuar que se contaba con información de calidad suficiente para seleccionarlas como partes vinculadas, no se encontraban debidamente sustentadas conforme a las normas de precios de transferencia.

Que por lo indicado, se concluye que en el presente caso no se encuentra acreditado que un análisis global de todas las transacciones analizadas de importación de mercadería a vinculadas, considerando a la recurrente como parte analizada, que es la parte más compleja, comparativamente al análisis propuesto por la recurrente en su Reporte Local, resultara en una aplicación más fiable del método elegido, a lo que cabe añadir que, contrario a lo afirmado por la Administración en el Resultado de Requerimiento N° 513 (folio 161) y la apelada (folio 931), del análisis de los actuados en fiscalización no se verifica que aquella hubiera evaluado, ni en el Requerimiento N° 252 ni en su resultado, la aplicación de ajustes a la información financiera de la recurrente asociados a la intensa competencia existente en el mercado de electrodomésticos y las fuertes exigencias de canales para exhibir y vender sus productos en el ejercicio 2018 y a los comparables externos seleccionados como comparables incluyendo la estrategia comercial de la recurrente de incrementar su participación de mercado; aspectos que comprometen la fiabilidad de la aplicación de un método unilateral, como es el MNT, teniendo a la recurrente como parte analizada, la consiguiente búsqueda y selección de comparables fiables, y la evaluación de la pertinencia de aplicar ajustes de comparabilidad por dichos aspectos⁴⁶.

Que en cuanto al argumento de la Administración respecto a que la naturaleza integrada de las funciones de la recurrente, en el sentido que no era necesario segmentar su información financiera por proveedor, pues la actividad observada formaba parte de una operación económica compleja e interrelacionada, razón por la cual consideró que el negocio de distribución no podía segmentarse con el grado de precisión exigido por el análisis de comparabilidad pretendido por la recurrente; debe señalarse que justamente debido a la complejidad de las funciones, riesgos asumidos, estrategias comerciales y

⁴⁵ La referida norma establece que el ajuste que se efectúe en virtud del inciso c) se imputará al período que corresponda conforme a las reglas de imputación previstas en esta ley. Sin embargo, cuando bajo dichas reglas el ajuste no se pueda imputar a un período determinado por no ser posible que se produzca la condición necesaria para ello, el ajuste se imputará en cada período en que se imputase la renta o el gasto del valor convenido, en forma proporcional a dicha imputación. Tratándose de rentas que no sean imputables al devengo, se deberá observar además las siguientes disposiciones: 1. Tratándose de transacciones a título oneroso, el ajuste por la parte proporcional no percibida a la fecha en que se debía efectuar el único o último pago, según corresponda, será imputado a dicha fecha; 2. Tratándose de transacciones a título gratuito, el ajuste se imputará: 2.1. Al período o períodos en que se habría devengado el ingreso si se hubiera pactado contraprestación, cuando se trate de rentas de sujetos domiciliados en el país, y, 2.2. Al período o períodos en que se habría devengado el gasto - aun cuando éste no hubiese sido deducible- si se hubiera pactado contraprestación, en el caso de rentas de sujetos no domiciliados.

⁴⁶ Al respecto cabe reiterar que conforme con las Directrices OCDE: "(...) En concreto, la fiabilidad de un método unilateral de determinación de precios de transferencia quedará sustancialmente reducida si se trata a la parte o partes que realizan en mayor medida las funciones importantes como parte o partes analizadas" (párrafo 6.58) (subrayado agregado).



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

circunstancias económicas que afrontaba la recurrente en su actividad de distribución por el ejercicio 2018, resultaba adecuado que para aplicar con fiabilidad un método unilateral como el MNT, se considerara como parte analizada a la parte menos compleja⁴⁷, respecto de la cual se contaba con información financiera segmentada – como ocurre en el presente caso.

Que por lo tanto, no se encuentra acreditado que la Administración hubiera efectuado una correcta elección de la parte analizada al analizar las transacciones de compra de mercadería de sus vinculadas, acorde con la normativa de precios de transferencia, lo cual incide directamente en la fiabilidad de la aplicación del método MNT elegido para evaluar el valor de mercado de dichas transacciones⁴⁸, por lo que el reparo no se encuentra debidamente sustentado, y en consecuencia, corresponde levantarlo, revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 737⁴⁹.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por la recurrente, así como la prescindencia del uso de información financiera plurianual y la comparabilidad de las empresas seleccionadas para analizar la rentabilidad de la recurrente como parte analizada.

II. RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N°

736

Que del Anexo N° 1 a la Resolución de Determinación N° 736 (folio 5), la Administración aplica la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta en el periodo diciembre de 2018, sustentándose en el reparo por ajuste de valor por precios de transferencia en relación con las transacciones de compra de mercadería de empresas vinculadas, por el importe total de S/ 9 162 846,00, con incidencia en la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, y señaló como base legal el inciso g) del artículo 24-A y el artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24-A de la mencionada Ley del Impuesto a la Renta, modificada por el Decreto Legislativo N° 970, para efecto del Impuesto a la Renta se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, entre otros, a toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados, agregando que la tasa a aplicarse sobre estas rentas se encuentra regulada en el artículo 55 de dicha ley.

Que el segundo párrafo del artículo 55 de la citada ley, según texto vigente para el caso de autos, establece que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una Tasa Adicional del 4,1% sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A y que deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. Asimismo, indica que en caso no sea posible determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto, siendo que de no ser posible determinar la fecha del devengo del gasto, el impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta.

⁴⁷ Véase Nota al Pie de Página N° 46.

⁴⁸ No se debe perder de vista que en relación con la carga de la prueba, tratándose del valor de mercado, este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 13167-3-2008, 03760-2-2010, 898-4-2008, 3813-5-2010, 4197-1-2010, 4640-3-2010 y 2087-3-2002, que la carga de la prueba recae en la Administración, en cuanto a reparos al precio de venta por considerar que la operación no se ha realizado a valor de mercado o al valor de mercado de consumo; siendo que en estos casos la Administración a efecto de sustentar el reparo debe oponer el valor que considere aplicable a la operación de venta observada, valor de mercado que deberá determinar teniendo en cuenta las condiciones particulares en que se ha desarrollado la transacción objeto de comparación.

⁴⁹ Similar fallo se ha emitido en la Resolución N° 12025-3-2024 respecto de un caso en el que la Administración no acreditó que hubiera efectuado una correcta elección de la parte analizada, acorde con la normativa de precios de transferencia.



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

Que por su parte, el artículo el 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el Decreto Supremo N° 086-2004-EF, prevé que a efectos del inciso g) del artículo 24-A de la citada ley, constituyen gastos que significan "disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario" aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la referida ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica.

Que según el inciso d) del artículo 109 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 258-2012-EF, para la aplicación de los ajustes a que se refiere el inciso c) del artículo 32-A de la ley, en lo concerniente al ajuste secundario, se tendrá en cuenta que como consecuencia del ajuste proveniente de la aplicación de las normas de precios de transferencia, no se generarán los dividendos a que se refiere el artículo 24-A de la ley, salvo lo dispuesto en el inciso g) del citado artículo.

Que mediante las Resoluciones N° 02703-7-2009 y 04873-1-2012, este Colegiado respecto a la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta ha establecido para evitar que mediante gastos que no correspondía deducir, indirectamente se efectuara una distribución de utilidades a los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados de las personas jurídicas, sin afectar dicha distribución con la retención del impuesto, sumas que califican como disposición indirecta de renta, por lo que en doctrina se les denomina "dividendos presuntos".

Que sobre la base de las normas y criterios antes glosados, se entiende que no todos los importes reparados con incidencia en el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, deben ser cuantificados para aplicar la Tasa Adicional, toda vez que esta solo es aplicable, tratándose de desembolsos, respecto de aquellos cuyo destino no pueda ser acreditado fehacientemente, pues se entenderá que es una disposición indirecta de renta que no es susceptible de posterior control tributario, siendo que el ajuste al valor de mercado por aplicación de las normas de precios de transferencia, no es un supuesto que por sí mismo evidencie una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, criterio sostenido en las Resoluciones N° 11932-1-2019 y 09199-1-2021, entre otras.

Que en el caso de autos, toda vez que un reparo consistente en el ajuste de valor por la aplicación de las normas de precios de transferencia, por sí mismo no evidencia una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario y que en la presente resolución se ha levantado el reparo por ajuste de precios de transferencia con incidencia en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 sobre el que se aplicó la referida tasa adicional, se concluye que no se encuentra sustentada la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en el extremo de la Resolución de Determinación N° 736, y dejar sin efecto dicho valor.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por la recurrente sobre el particular.

Que sobre los argumentos de la Administración en su escrito de alegatos a fin de sustentar la aplicación de la Tasa Adicional sobre el reparo por ajuste de precios de transferencia con incidencia en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018; así como la resolución invocada, cabe anotar que al haber sido levantado el reparo la aplicación de la aludida tasa carece de sustento.

Que el informe oral se realizó con la participación de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 1336-2026-EF/TF que obra en autos (folio 1065).

Con las vocales Guarníz Cabell, Farfán Castillo y Cerdeña Stromsdorfer, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.



Tribunal Fiscal

N° 07396-3-2026

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 319 de 1 de febrero de 2023, y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación N° 737 y 736.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

FARFÁN CASTILLO
VOCAL

CERDEÑA STROMSDORFER
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator
GC/RC/CZ/ra

NOTA: Documento firmado digitalmente